

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 22877

N°. 57

Correo
Argentino
(D. R. 21)
VIEDMA

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235

TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

REUNION LVIII*

41ª Sesión Ordinaria

16 de Diciembre 1958

1er. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR
Diputado Dn. JUAN F. STABILE

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASTELLO, Herberto S.
CHUCAIR, Elías
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
OROZA, Rodolfo
PINERO, Ignacio
RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto

RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
STABILE, Juan F.
VELASCO, José Marcial
VICHICH, Egberto S

AUSENTES CON AVISO:

COSTANZO, Nicolás
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
TASSARA, Juan C.
VIECENS, Mario R.

AUSENTES SIN AVISO:

CASAMIQUELA, Héctor A

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*
REUNION LVIII
16 de Diciembre de 1958

*
SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	2228
2 — VERSION TAQUIGRAFICA. Se aprueba la correspondiente a la sesión en minoría del 9 de diciembre de 1958	2228
3 — ASUNTOS ENTRADOS	2228
I.—Comunicaciones oficiales	2228
II.—Peticiones particulares	2229
III.—Despachos de comisiones	2229
—De las comisiones de Instrucción y Salud Pública y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, en el proyecto de subsidio a la Asociación Colegio Secundario de Cipolletti	2229
IV.—Presentación de proyectos	2230
a) De ley, del Poder Ejecutivo, sobre Colonización de tierras públicas y bosques	2230
V.—Orden del Día	2251
1 — Colegio Secundario Provincial de Cipolletti	2251
2 — Ley de Presupuesto para 1959	2255
4 — MOCION. Del señor diputado Ruiz para que se trate sobre tablas el proyecto de subsidio a la Asociación Colegio Secundario de Cipolletti. Se aprueba	2246
5 — MOCION. Del señor diputado Marón de pasar a cuarto intermedio para que pueda reunirse la Comisión de Preadjudicaciones. Se aprueba	2246
6 —CONTINUA LA SESION	2247
7 — CONSIDERACION. Del dictamen de la Comisión de Preadjudicaciones sobre incompatibilidad de uno de los licitantes en la impresión del Diario de Sesiones	2247
8 — MOCION. Del señor Marón para declarar desierta la licitación y se autorice el llamado a una nueva	2249
9 —INTEGRACION. De la Comisión de Preadjudicaciones	2249
10 — MANIFESTACIONES. Del señor diputado Salgado sobre la ilegibilidad de la copia del proyecto indicado en el punto IV del Sumario	2250
11 — CONSIDERACION. Del punto 1 del Orden del Día	2251
12 — MOCION. Del señor diputado Beveraggi de pasar a cuarto intermedio. Se aprueba	2253
13 — CONTINUA LA SESION	2253
14 — CONTINUACION. De la consideración del punto 11 del Sumario. Se aprueba	2253
15 — PEDIDO. Del señor diputado Salgado para que la Presidencia recuerde a los señores diputados, Poder Ejecutivo y comisiones que las copias y comunicaciones que acompañen a los proyectos deben ser legibles	2254
16 — MOCION. Del señor diputado Ruiz para que se extienda a la próxima sesión la preferencia acordada al proyecto sobre expropiación de tierras en Río Colorado. Se aprueba	2254
17 — MANIFESTACIONES. Del señor diputado Beveraggi recordando debe procederse a la designación de un miembro de la Cámara para integrar el jurado del concurso para elegir el Escudo Provincial	2255
18 — MANIFESTACIONES. De la Presidencia sobre el punto 2 del Orden del Día	2255
19 — MOCION. Del señor diputado Beveraggi proponiendo horario de iniciación de la próxima reunión y que se levante ésta. Se aprueba	2255
20 — LEVANTAMIENTO DE LA SESION	2255
21 — APENDICE	2256
1 — Sanciones de la Legislatura	2256

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez y cuarenta horas, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la presencia de diez y seis señores legisladores queda abierta la sesión.

2

VERSION TAQUIGRAFICA

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración la versión taquigráfica de la sesión en minoría del 9 de diciembre.

Como no se hacen observaciones, se da por aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a dar cuenta por Secretaria de los asuntos entrados.

I. — COMUNICACIONES OFICIALES

—De la Municipalidad de El Bolsón, resolución declarando de utilidad pública un lote para la creación de un centro cívico y solicitando la ratificación por parte de la Legislatura.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

—De la misma, resolución declarando de utilidad pública un lote destinado a la creación del campo municipal de deportes, quinta y encierre de animales en contravención, solicitando la ratificación por parte de la Legislatura.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

—Del Poder Ejecutivo, informes sobre Sociedades Anónimas poseedoras de tierras en la Provincia.

Viedma, 3 de diciembre de 1958.

Al señor Presidente de la Honorable Legislatura. S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con referencia al pedido de informes sobre Sociedades Anónimas poseedoras de tierras en la Provincia.

Este Ministerio se dirigió a la Dirección General de Tierras de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, requiriendo los informes solicitados. La mencionada repartición nos ha facilitado la nómina de Sociedades Anónimas que

poseen tierras en la Provincia, con la ubicación y extensión de las mismas, sin hacer constar ningún otro dato, por carecer de ellos dicha repartición.

La antedicha nómina que transcribimos en hoja adjunta, se refiere a tierras que han sido escrituradas en base a leyes especiales, anteriores a la creación de la Dirección General de Tierras.

Considerando así cumplido el pedido de la Honorable Legislatura, aprovecho la oportunidad para saludar a usted con mi mayor consideración.

César Argentino Obregón
Ministro de Economía

Al señor Presidente de la Honorable Legislatura,
D. Juan F. Stábile.

En las secciones V y IX:

Cía. de Tierras Sud Argentina Limitada (Colonia Pilcau-Neu) 40.000 Has.

S. A. de Industrias Rurales en el Río Negro, 22.500 Has.

En la sección IX de Río Negro y XIII del Chubut:

The Argentina Land and Investment C^o Ld. (Colonia Maitén) 40.000 Has.

En la Colonia "El Cuy":

Cía. de Tierras Sud Argentina Ltda. 22.000 Has. aproximadamente.

En la sección V:

Mauricio Braun, 48.000 Hs.

S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, 68.000 Has.

Cía. de Tierras Sud Argentina Ltda., 10.000 Has.

En la sección VIII:

Cía. de Tierras del Río Negro (Argentina Ltda.) Colonia Huanu-Luan, 40.000 Has.

En las secciones VII y VIII:

Cía. de Tierras del Río Negro (Argentina Ltda.) Colonia Mari-Lafquen.

Cía. de Tierras del Río Negro (Argentina Ltda.) Colonia Epu-Lafquen.

Cía. de Tierras del Río Negro (Argentina Ltda.) Colonia Ne-Luan.

Cía. de Tierras del Río Negro (Argentina Ltda.) Colonia Renanguyeu.

Cía. de Tierras del Río Negro (Argentina Ltda.) Colonia Rucu-Luan.

(Comprenden en total 200.000 Has.).

II. — PETICIONES PARTICULARES

—Del Comité del Partido Comunista, solicitando se disponga la libertad de ferroviarios detenidos.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

—De la Editorial Río Negro, manifestando que si acciones al portador en Sociedad de capital constituye incompatibilidad, desiste licitación Diario de Sesiones.

Sr. Marón. — Señor Presidente: Solicito que el telegrama que fué anunciado por Secretaría

se reserve en la misma para formular un pedido sobre el particular.

Sr. Presidente (Stábile). — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

III. — DESPACHOS DE COMISIONES

Señor Presidente:

La Comisión de Instrucción y Salud Pública ha considerado el pedido formulado por la Asociación Colegio Secundario Cipolletti relativo a una asignación con destino a la prosecución de las obras proyectadas para dicho colegio, de las cuales sobre 1.688 m². cubiertos, se han construido ya 920 m². por un valor de \$ 1.150.000.00. Observada la documentación agregada y en base al monto de pesos 2.940.000.00 establecido para el cumplimiento de la segunda etapa del programa de realizaciones, esta Comisión resuelve apoyar el pedido, otorgando a esos fines, como subsidio, el importe de \$ 500.000.00, mediante el siguiente texto de proyecto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Asígnase con carácter de subsidio la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000.00 m/nal.), para la prosecución de las obras proyectadas en el edificio del Colegio Secundario "Manuel Belgrano" de la ciudad de Cipolletti, ubicado en la manzana 59 con frente a las calles Miguel Muñoz y General Roca y que se individualiza como parte de los lotes D-1 y A-2 del plano catastral de la Municipalidad del lugar.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo transferirá a la Municipalidad de Cipolletti, la suma consignada en el artículo anterior, sujeta a su oportuna rendición de cuenta y que, con la intervención de la Asociación Colegio Secundario Cipolletti, se destinará a la realización de las obras indicadas en el artículo 1º.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo dispondrá la imputación de dicho importe a los fondos de educación previstos en el Presupuesto de la Provincia para el año 1959, concordante con los artículos 159 y 160 de la Constitución Provincial.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 15 de diciembre de 1958.

Agustín N. Beveraggi - Carlos A. Ruíz - Elías Chucair - Alberto Río-negro.

Señor Presidente:

La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas se adhiere a lo propuesto por la Comisión de Instrucción y Salud Pública, apoyando el subsidio para la prosecución de las obras proyectadas en el edificio del Colegio Secundario "Manuel Belgrano" de Cipolletti ubicado en el radio urbano de

dicha ciudad. En consecuencia recomienda la sanción favorable del presente proyecto de Ley. Viedma, 15 de diciembre de 1958.

Farid Marón - Rodolfo Oroza - Agustín Beveraggi - Norman P. Campbell - Elías Chucair - Alberto Rionegro - Julio R. Rajneri.

Sr. Marón. — Señor Presidente: Solicito que el telegrama que fué anunciado por Secretaría se reserve en la misma para formular un pedido sobre el particular.

Sr. Presidente (Stáble). — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

IV. — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

Título Primero

COLONIZACION

I

DECLARACIONES BASICAS

Artículo 1º — Los fines de la Constitución de la Provincia en orden a la tierra serán alcanzados mediante la aplicación de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º — Son objetos fundamentales de la tierra: la densificación demográfica en condiciones sociales evolucionadas, el desarrollo económico alcanzado en una equilibrada distribución de la riqueza y el progreso técnico que permite incrementar la producción en un alto nivel de trabajo, elementos esenciales de una ordenada transformación agraria.

Art. 3º — Los actos de gobierno concernientes a la disponibilidad de la tierra serán presididos por el concepto de que el suelo rural tiene una función social de indispensable cumplimiento, a la cual se condiciona el derecho privado.

Art. 4º — La Provincia refirma su dominio eminente de las tierras públicas que existen en su jurisdicción y la facultad plena para decidir acerca de la solución del problema agrario, en general y en particular, en sus manifestaciones actuales y en los planteos que en lo futuro se produjeran.

Art. 5º — La política agraria destinada a hacer cierto el precepto de que la tierra es "instrumento de producción y no mercancía", para lo cual debe estar en servicio del trabajo social, será realizada por el Poder Ejecutivo mediante un organismo au-

tárquico que con la denominación de "Consejo Agrario Provincial" se crea por esta Ley.

Art. 6º — Las tierras serán divididas y subdivididas en unidades que permitan una explotación racional, de tal modo que se impida la concentración en una sola mano de extensiones excesivas y se evite el fenómeno antieconómico que constituye el latifundio.

II

TIERRAS DE COLONIZACION

Art. 7º — Las tierras fiscales que la Nación ha transferido o transfiriere a la Provincia en cumplimiento de la Ley 14.408, que no hayan sido o fueran afectadas a otro fin de interés público; las que en lo futuro fueran reivindicadas; las que, siendo bienes de la Nación o de organismos nacionales, fueran ofrecidas para ser colonizadas; las que el Poder Ejecutivo compre o por otro medio o motivo sean entregadas al estado provincial; las que sean cedidas por particulares, por instituciones de crédito, por organismos provinciales o municipales, en el presente o en el porvenir, para materializar los objetos de esta ley; las tierras no cultivadas o cultivadas en forma que no responda de concepto moderno de lo racional o lo posible, que se hallen situadas en zona de influencia de las obras estatales de riego; constituirán el ámbito territorial en que se cumplirá la función colonizadora.

Art. 8º — La acción colonizadora se manifestará igualmente en las zonas en que se produzcan fenómenos naturales regresivos o de destrucción de los valores del suelo, como ser la erosión hídrica, la erosión cálica y los aluviones cuyas causas y consecuencias deban ser encarados en forma y por medios que en razón de su magnitud o complejidad escapen a la competencia privada dispersa.

Art. 9º — La transformación agraria será promovida en cada sector de acuerdo a las características del suelo, las posibilidades de producción y la evolución técnico-económica que se manifieste o pueda promoverse en cada sector o determinado aspecto serán fijados en consecuencia planes de colonización agrícola, ganadera, forestal, pesquera y granjera, en base a la necesidad, los medios y las posibilidades que establezca un estudio integral y progresivo de las distintas situaciones y de su conjunto, cuya elaboración responderá a las directivas que, conforme a los principios de esta ley y de las que al respecto se dictaren, fijará el Poder Ejecutivo.

III

CENTROS DE COLONIZACION

Art. 10. — Cada zona ganadera, forestal o agrícola, será dividida en colonias, que constituirán los centros de transformación agraria. En su ubicación, y delimitaciones serán considerados los factores geográficos, edafológicos y económicos y otros que tengan suficiente significación, gravitan o puedan influir en el desarrollo del centro agrario.

Art. 11. — La estructura general de cada colonia responderá al concepto fundamental de que el centro de transformación agraria será un núcleo económico y socialmente armónico, tendiendo a una efectiva cohesión de sus integrantes, de tal modo que el progreso individual tenga las mejores manifestaciones en el orden colectivo.

Art. 12. — Será considerada unidad económica aquella que permita una explotación personal o independiente de suficiente rendimiento. La base para la determinación de esa unidad la darán: la capacidad de sustentación, en los casos de predios destinados a la ganadería; las condiciones agrológicas, y las posibilidades de riego, en cuanto a las tierras agrícolas o de explotación mixta; la posibilidad de una explotación permanente en las zonas boscosas.

Será considerado rendimiento suficiente aquel que permita una explotación evolucionada, de superación técnica, en el mayor nivel de trabajo, y asegure las condiciones ambientales que hacen más alentadora la vida del núcleo familiar.

Art. 13. — Dentro de cada colonia, en la ubicación geográfica que sea elegida por la acumulación de los elementos de juicio esenciales —topográficos, hidrográficos, agrológicos, urbanísticos, económicos, etc.—, habrá un centro cívico. En la respectiva planificación serán contempladas las posibilidades naturales, previsibles en el momento, de un desarrollo edilicio, en función demográfica, para asegurar las disponibilidades de tierras que sean prudentes.

Art. 14. — Cada colonia será subdividida en unidades de colonización, cuya superficie, se fijará conforme al respectivo destino específico.

Las unidades de colonización, o unidades económicas, serán fijadas conforme a estudios generales y particulares, en base a los planes y programas que establecerá y aplicará el Consejo Agrario Provincial.

Art. 15. — Los valores básicos característicos de la unidad económica no serán inmutables, variando en función del progreso que se opere; la vigilancia y la actividad del Estado tenderán a impedir que, por la influencia de factores deformantes se manifiesten fenómenos antieconómicos y antisociales.

Art. 16. — El trazado de los centros de población rural, en formación o previsto, se hará conforme a planes de regulación concebidos con criterio urbanístico adecuado a cada medio.

Además de las reservas para caminos de acceso y calles, se dispondrán las necesarias para espacios verdes y edificios fundamentales dentro de la estructura institucional de la Provincia, para facilitar las soluciones administrativas, técnicas, sociales y de índole económica.

Art. 17. — El cooperativismo será desarrollado en los centros de población para asegurar los suministros esenciales y la existencia de elementos de interés cultural, en cuanto no sea específicamente función de los órganos de Gobierno.

Art. 18. — En las colonias pastoriles o en aquellas

de la prevalencia ganadera, será auspiciada la formación de centros familiares agropecuarios, con el objeto de asegurar la disponibilidad constante de suficiente personal capacitado para las distintas tareas, permanentes o cíclicas.

En cada estancia, en el lugar apropiado, será asignada una superficie a determinar con destino a la radicación del número de familias campesinas que satisfaga las necesidades del establecimiento.

A la familia integrante del núcleo rural se le hará entrega de una parcela cultivable, que recibirá en propiedad, con la condición básica de poblarla y cultivarla. Si una estancia hubiere necesidad de más de una familia, se la ubicará continuamente.

Art. 19. — El propietario de una estancia, o el arrendatario de un campo fiscal clasificado como pastoril, ofrecerá alimentación a precio de costo a la familia campesina, para asegurar su permanencia en las mejores condiciones sociales, hasta que sea posible su autoabastecimiento.

IV

CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL

Art. 20. — El Consejo Agrario Provincial será un ente de derecho público y privado, que funcionará autárquicamente, con jurisdicción en toda la Provincia, manteniendo sus relaciones con el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía.

Estará integrado por un Presidente y tres vocales, que nombrará el Poder Ejecutivo, debiendo hacerlo con acuerdo legislativo en cuanto al Presidente. Todos serán personal solidariamente responsables de los actos del Consejo, salvo disconformidad que conste en la respectiva acta de reuniones del Consejo.

Art. 21. — Los integrantes del Consejo Agrario provincial serán concededores de los diversos matices del problema cuya solución se afronta, sobre todo en cuanto a colonización, explotaciones agrícolas, pecuarias, boscosas y de industrias afines.

Art. 22. — Los miembros del Consejo Agrario Provincial serán designados por períodos de cuatro años, siendo inamovibles; sólo podrán ser removidos por inconducta. Devengarán el sueldo que les asigne el propio presupuesto, no pudiendo tener otra remuneración nacional, provincial o municipal.

Art. 23. — Para ser miembro del Consejo Agrario Provincial se requiere: a) ser ciudadano argentino o extranjero, naturalizado, mayor de treinta años; b) no ser deudor moroso de instituciones crediticias, nacionales, provinciales o privadas, no haber sido concursado civilmente o no hallarse en estado de quiebra.

Art. 24. — El Consejo Agrario Provincial elegirá de su seno un vicepresidente, que reemplazará al titular en caso de impedimento transitorio, ausencia por motivos oficiales o licencia. El reemplazo no podrá prolongarse por más de tres meses.

Si el presidente se hallase impedido de ejercer el cargo por más de tres meses, será reemplazado.

Art. 25. — El Consejo podrá sancionar con la asistencia de tres de sus miembros, hallándose entre éstos el Presidente o el Vicepresidente. Lo hará en su sede oficial y conforme al Reglamento que proyecte el que será aprobado por el Poder Ejecutivo. De lo tratado en cada reunión quedará constancia en la respectiva acta, de la cual recibirán copia autorizada cada uno de los consejeros. Mensualmente la Presidencia remitirá al Poder Ejecutivo copia de las actas y de las resoluciones tomadas.

Art. 26. — Son atribuciones del Consejo:

- 1) Realizar todos los actos de administración que sean indispensables para materializar los fines de esta ley, específicamente los de comprar, vender, conceder, transferir, arrendar bienes inmuebles, fijándoles precios, monto de arrendamiento y otras compensaciones, como asimismo todas las otras operaciones accesorias vinculadas al cumplimiento de la función asignada;
- 2) Comprar bienes raíces de propiedad privada para colonizarlos;
- 3) Administrar las tierras fiscales, realizando a su respecto todos los actos que sean necesarios, sin más limitaciones que las fijadas por esta ley;
- 4) Elaborar los planes generales de colonización y fijar los programas anuales respecto a su cumplimiento;
- 5) Establecer las bases de la acción a desarrollar en común en la Provincia con el Consejo Agrario Nacional, orientada hacia la unificación de medios y objetivos inmediatos, pudiendo convenir, con dicho organismo, o con otros, nacionales, provinciales o municipales, la incorporación, transferencia, asignación o nueva disponibilidad de tierras rurales o urbanas;
- 6) Fomentar el cooperativismo para la compra y uso de equipo mecánico, para provisión de elementos de consumo y para la comercialización de los productos;
- 7) Establecer las bases generales del crédito agrario y convenir su aplicación por parte de las instituciones crediticias; conceder préstamos especiales para mejorar; fomentar el ahorro y el seguro de vida;
- 8) Favorecer la ejecución en común de obras públicas de conveniencia colectiva, aplicables a la valorización de los predios; promover la electrificación rural; apoyar técnica, financiera y moralmente la adopción de los procedimientos más modernos y las iniciativas orientadas al mejor aprovechamiento del suelo, a la comercialización e industrialización de los productos, y a la utilización de los recursos naturales, entre estos las corrientes superficiales y subterráneas de agua, la fuerza hidráulica y la fuerza sónica;
- 9) Desarrollar, promover o auspiciar las fuerzas más apropiadas de educación, cultura y capacitación agraria; trabajar por la elevación del medio social, con iniciativas propias o apoyar a las autoridades y vecindarios que manifiesten sus inquietudes al respecto;

- 10) Realizar una acción continuada e intensa en materia de forestación, reforestación y conservación de las zonas forestales, como asimismo de siembra y cultivo de forrajeras;
- 11) Divulgar ordenadamente toda información relativa a las condiciones del agro y las facilidades que se otorgan en materia de colonización, lo que se hará en el país y en los países que pueden proveer cupos migratorios;
- 12) Coordinar planes de inmigración y colonización, con el objeto de orientar hacia zonas de la Provincia cupos inmigratorios de familias campesinas, debidamente seleccionadas, y, asegurar su radicación;
- 13) Instituir para los hijos de colonos, como un medio de elevación espiritual y técnica del campesinado;
- 14) Fijar los elementos básicos para los concursos de selección del propio personal técnico y administrativo;
- 15) Elaborar el propio presupuesto anual de gastos;
- 16) Informar al Poder Ejecutivo sobre la labor desarrollada y remitir a la Legislatura de la Provincia, por su intermedio la memoria analítica anual con el detalle de sus ingresos y gastos;
- 17) Proyectar la reglamentación de esta ley, dictar el propio reglamento interno y las reglamentaciones parciales que sean necesarias para el desenvolvimiento de sus actividades;
- 18) Realizar todos los demás actos que sean menester para hacer efectivas las prescripciones de esta Ley.

Art. 27. — Las resoluciones del Consejo Agrario Provincial sobre adquisición de bienes raíces serán adoptadas con el voto de tres de sus miembros.

V

RECURSOS

Art. 28. — El Consejo Agrario Provincial dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus planes de colonización:

- a) Fondos asignados por el Consejo Agrario Nacional;
- b) Venta, arrendamiento y pastaje de las tierras públicas de la Provincia y otros ingresos del mismo origen;
- c) Venta de las tierras colonizables;
- d) Explotación de la zona boscosa;
- e) Bienes donados por particulares, cuya aceptación haya resuelto el Consejo Agrario Provincial;
- f) Venta de materiales y productos correspondientes a tierras adquiridas para colonizar;
- g) Recursos especiales que asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos;
- h) Reembolso de los préstamos que se otorguen con destino a la introducción de mejoras;
- i) Amortizaciones de créditos otorgados a otros colonos, intereses bancarios y otras operaciones financieras;
- j) Otros recursos, no previstos, pero inherentes a

las operaciones que el Consejo Agrario esté autorizado a realizar.

Art. 29. — Sin que ello afecte a la autarquía de que goza, el Consejo Agrario Provincial deberá informar mensualmente al Poder Ejecutivo acerca del movimiento de fondos que haya realizado en el mes, en forma suficiente para que se tenga el claro y preciso concepto de su situación económica-financiera.

Art. 30. — El Consejo Agrario Provincial llevará a conocimiento del Poder Ejecutivo el plan de acción a desarrollar. Si el Poder Ejecutivo considera que no es posible disponer de los recursos necesarios para financiarlo, lo hará saber al Consejo a fin de que lo reajuste.

VI

PLANES COLONIZADORES

Art. 31. — El Consejo Agrario Provincial establecerá, dentro de un Plan General de Colonización, planes colonizadores parciales que constituirán la realización constante y progresiva de aquél en las distintas zonas de la Provincia y en los diversos momentos de su evolución.

Art. 32. — El Plan General de Colonización será elaborado para aplicar con carácter integral los principios y fines de la presente ley, teniendo especialmente en cuenta, dentro del propósito de transformación agraria, los siguientes factores esenciales:

- a) disponibilidad de tierras aptas;
- b) necesidad de población capacitada;
- c) posibilidad de atender a las demandas del consumo regional y del país; probabilidades de participar en los mercados mundiales de la producción agraria;
- d) economía del transporte.

Art. 33. — Los planes colonizadores parciales contemplarán la utilización inmediata de los elementos que en cada sector estén a disposición o al alcance del Consejo Agrario Provincial.

Art. 34. — Serán objetivos prácticos de los planes de colonización, en primer término:

- 1) Convertir en propietarios del suelo que ocupan o quieran ocupar a los trabajadores del agro;
- 2) Promover el arraigo moral y práctico de la juventud en la tierra como base de un campesinado fecundo, próspero y feliz;
- 3) Elevar el nivel de producción, en calidad y en cantidad, extendiendo la explotación del suelo a nuevos sectores y aplicando principios científicos, técnicas modernas y elementos mecánicos apropiados;
- 4) Interesar a las familias de empleados, artesanos y obreros urbanos para que se incorporen a la actividad rural, ofreciéndoseles los incentivos de la tierra en propiedad y de las condiciones suficientemente alentadoras de vida, de trabajo y de producción.

Art. 35. — Los planes colonizadores contemplarán concretamente la necesidad de combatir, reducir en

sus efectos y evitar en sus manifestaciones todo fenómeno que importe en sí o determine una discriminación en los valores del suelo.

VII

ADQUISICION DE PREDIOS PARA COLONIZAR

Art. 36. — Las tierras que el Consejo Agrario Provincial necesite para sus fines además de los predios fiscales serán adquiridas por los siguientes medios:

- 1) Licitación pública.
- 2) Remate público.
- 3) Convención directa con el propietario.
- 4) Retracto.
- 5) Expropiación por ley especial.

Art. 37. — El suelo que se incorpore por cualquiera de los medios indicados al patrimonio del Consejo Agrario Provincial deberá reunir las condiciones agrológicas que lo hagan evidentemente apto para ser colonizado, con superficie conveniente para la subdivisión, ubicado en zona que por su situación económico social facilite la radicación de familias campesinas y valuado con equidad. Esas condiciones serán establecidas en un estudio técnico, realizado por una Comisión especial que presidirá un ingeniero agrónomo y aprobado por el Consejo.

Art. 38. — En los avalúos que se practiquen, se tendrá como elemento básico para la determinación del precio justo de la tierra libre de mejoras la productividad promediada de los últimos cinco años.

El valor de las mejoras será estimado compensando los siguientes elementos: costo de origen, estado de conservación, precio de reposición y avalúo fiscal.

No podrán adquirirse tierras en las cuales el valor de las mejoras exceda del 50 % al valor estimado del suelo libre de aquellas. Cuando el valor de las mejoras exceda del 20 % al de la tierra, el Consejo Agrario deberá requerir la aprobación del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito la operación adolecerá de absoluta nulidad.

Art. 39. — Los predios colonizables serán adquiridos aplicando los medios indicados en el artículo 36, con el orden de preferencia en que están mencionados.

Art. 40. — La expropiación se utilizará solamente como recurso extremo:

- 1) Cuando el Consejo Agrario Provincial no disponga de tierras para el cumplimiento de sus distintos planes colonizadores;
- 2) Cuando un precio sea de especial conveniencia para la realización de los mismos y no se avenga el propietario, o,
- 3) Cuando no sean cumplidas por el propietario las condiciones inherentes a la función social del suelo.

Art. 41. — En los casos en que el Estado haya construido obras que como las de riego representen una importante valorización del suelo, perfecta-

mente determinable, la propiedad podrá quedar afectada al pago de dichas obras, lo que se hará mediante un sistema de contribución equitativa de mejoras, en la forma que en cada caso se establezca.

Se efectuará en cuotas anuales de acrecentamiento progresivo y sin interés en periodos no mayores de treinta años.

Art. 42. — Los predios beneficiados por esas obras hidráulicas, aptos para colonización, serán subdivididos, conforme a los preceptos y fines de esta ley. Si los propietarios no se aviniesen a ello, dentro de un término que comenzará al disponerse la iniciación de las obras y expirará cuando las mismas entren en funcionamiento, el Consejo Agrario Provincial procederá a la expropiación de las superficies colonizables para distribuir las de inmediato y asegurar así los fines de esta ley.

Art. 43. — En ningún caso la expropiación de una propiedad dispuesta con fines de colonización se hará en forma que, al paralizar un bien raíz, altere fundamentalmente su valor; el concepto de equidad y un criterio racional presidirán esas decisiones, para que no sean afectados ilegítimamente los derechos privados.

Art. 44. — Ningún predio en el cual se realice una explotación progresista, entendida como tal aquella que sea suficientemente intensa, diversificada y politécnica, con subdivisiones que permitan la radicación del número adecuado de colonos, podrá ser expropiado, considerándose que en aquél se cumplen los fines sociales de la propiedad.

Art. 45. — Cuando por ley se declare de utilidad pública un predio, o más de uno, y se disponga su expropiación, el Consejo Agrario Provincial realizará de inmediato los trámites conducentes a la adquisición de la tierra, abonando al propietario la suma establecida por la ley.

El monto fijado en la ley de expropiación podrá ser acrecido por los gastos emergentes de la operación y el valor de los daños probados como consecuencia de la expropiación, pero la suma de esos elementos de encarecimiento no podrá exceder de un 25 % al valor estimado por los peritos del suelo y las mejoras productivas.

Art. 46. — Si el propietario se negare a recibir el precio establecido conforme al artículo anterior, el Consejo Agrario Provincial depositará a la orden del Juez competente el 50 % del valor de tasación, en base a la cual el magistrado ordenará que el Consejo Agrario Provincial tome posesión del predio.

El pago del saldo se hará en la oportunidad que establezca el magistrado.

VIII

PROCEDIMIENTOS ADJUDICATORIOS

Art. 47. — La adjudicación de los predios la hará el Consejo Agrario Provincial mediante ofrecimiento público, en el que se hará constar la información completa de la zona, del sector y de cada

unidad y por el concurso de antecedentes personales a que se dará lugar.

Serán preferidos los arrendatarios, aparceros, medieros, técnicos agrarios y peones rurales, que trabajen o hayan trabajado en los predios ofrecidos; los hijos de trabajadores rurales de la misma zona; los trabajadores rurales de otras zonas de la Provincia y sus hijos. El tener familia constituida será factor principal en la selección.

Art. 48. — Son condiciones indispensables, para ser adjudicatario de un predio de transformación agraria, las siguientes:

- 1) Tener, por lo menos, veiate años de edad;
- 2) Certificar buena conducta y favorables condiciones morales;
- 3) No poseer en propiedad, a nombre propio o de su cónyuge, tierras rurales que constituyan una unidad económica.

Art. 49. — En identidad de condiciones básicas, o cuando el número de aspirantes aceptables excediera de la cantidad de unidades económicas disponibles, serán preferidos los que cuenten con mayor capital, en dinero o implementos, los que tengan más años de radicación en la zona o sean socios de cooperativas agropecuarias.

Art. 50. — El Consejo Agrario Provincial podrá reservar en cada zona unidades económicas que destinará expresamente a familias de trabajadores rurales que reúnan condiciones consideradas de especial preferencia: número de hijos, tradición de trabajo, competencia personal o disponibilidad de equipo mecánico de aplicación directa.

Art. 51. — Sólo podrá adjudicarse una unidad a una persona.

Art. 52. — Terminada la adjudicación de tierras en las condiciones que fija este capítulo, y existiendo disponibilidad de unidades en ofrecimiento, el Consejo hará nuevas selecciones de aspirantes, para asegurar la explotación de las mayores superficies del suelo.

Art. 53. — El adjudicatario está obligado a lo siguiente:

- 1) Tener una efectiva residencia en el predio, con la propia familia, y trabajar en forma personal y directa;
- 2) Dotar a la unidad de la vivienda e instalaciones básicas, si no le fueren previstas como parte de aquella;
- 3) Realizar las explotaciones de modo que su trabajo constituya una colaboración positiva con el Consejo, siguiendo sus instrucciones en cuanto a preferencia en los cultivos, sin perjuicio de adoptar las iniciativas que en su concepto eleven a un mejor rendimiento.
- 4) Cumplir los planes de forestación o reforestación;
- 5) Pagar puntualmente las casas a que se haya comprometido en el contrato de adjudicación;
- 6) No ceder en arrendamiento o medianía, o por cualquier otro medio, la unidad adjudicada;
- 7) No subdividir el predio, reagrupar sus partes,

destinarla a pastaje; modificar fundamentalmente sus instalaciones, si no fuera con previa autorización del Consejo;

- 8) Cuidar la conservación de las mejoras, en forma que no se reduzca por el uso o el tiempo su valor real;
- 9) Colaborar en el desenvolvimiento de las organizaciones de cooperativismo agrario.

Art. 54. — La transferencia de un predio podrá ser autorizada por el Consejo Agrario Provincial si el adjudicatario se hallase impedido de continuar la explotación y el aspirante reuniese idénticas condiciones a las suyas para que se le asigne la unidad. Carecerá de todo valor, siendo nula de absoluta nulidad, toda transferencia efectuada sin la condición establecida en este artículo.

Art. 55. — Goza de los siguientes derechos el concesionario de una unidad rural:

- 1) Inembargabilidad de los elementos de trabajo; maquinaria rural, rodados, animales de trabajo, muebles, equipo mecánico del hogar, enseres, ropas, útiles, semillas y otros bienes indispensables para la explotación de la unidad;
- 2) Posesión libre, tranquila e inmediata del predio, con préstamos de fomento para vivienda, habilitaciones adquisición de mejoras, elementos de trabajo, instalaciones nuevas y obras de interés personal o vecinal;
- 3) Exención impositiva por el término de cinco años;
- 4) Entrega de título traslativo del dominio no antes de los diez años ni después de los veinte años, efectuando el pago total del predio y de las mejoras y cancelada toda deuda bancaria;
- 5) Asistencia técnica permanente sobre cultivos, explotación, transformación y venta de los productos;
- 6) Transmisión del contrato, en caso de fallecimiento del adjudicatario, a quien o quienes resulten sus herederos, que se establecerá conforme a la Ley civil, siempre que se reúnan las condiciones fundamentales para la adjudicación de predios;
- 7) Prórroga en el pago de amortizaciones e intereses si existiesen suficientes razones para ello.

Art. 56. — En los casos de familias numerosas, el Consejo podrá ampliar la adjudicación, en proporción de una unidad por cada cinco hijos, siempre que éstos estuviesen en condición de explotarla directamente.

IX

FORMAS DE PAGO

Art. 57. — El precio de venta de las unidades económicas que hayan sido adquiridas en compra por el Consejo Agrario Provincial, será fijada por ésta en base al costo de origen la incrementación de su valor por las mejoras introducidas y los gastos efectivamente hechos para colocar el predio en condiciones de ser entregado a la colonización.

Art. 58. — El pago del predio de venta se hará en un número de anualidades que será establecido

en cada caso en base al número de años que se estime oportuno, según los tipos de explotación, para que el colono, sin un esfuerzo excesivo, pueda pagar la propiedad con el producido de la explotación.

Art. 59. — El servicio financiero mínimo anual será del 8 %, incluyendo el interés y la amortización, que en cada caso serán de porcentaje igual. El adjudicatario podrá hacer amortizaciones especiales, pero después de los primeros cinco años. En ningún caso el pago total podrá efectuarse antes de los diez años de entrado el adjudicatario en posesión del predio. La cancelación total de la deuda deberá operarse a los veinte años de estar en posesión de la tierra, pero si el adjudicatario no hubiese dispuesto de fondos suficientes para ello recibirá lo mismo el título de propiedad gravándose la unidad económica para responder hipotecariamente del crédito que se lo otorgará para abonar al Consejo Agrario Provincial el precio total del predio.

Art. 60. — El valor inicial del predio será reducido en un 5 % por cada hijo del adjudicatario que nazca en el mismo.

Art. 61. — Además del precio de la tierra y las mejoras que hubieren, el adjudicatario deberá aportar:

- 1) Caños de agua para riego;
- 2) Participación en los gastos generales de conservación;
- 3) Cuota de coparticipación en la ejecución de obras de interés común;
- 4) Cuota para formar el fondo de seguro;
- 5) Participación en los gastos administrativos del Consejo con relación a la colonia.

Art. 62. — El fondo de ahorro a que se refiere el artículo anterior será establecido por el Consejo con el propósito de canalizar como reserva los excedentes de explotación económica de los años favorables.

El fondo de ahorro podrá utilizarse para acelerar el ritmo de amortización del servicio integral de la deuda, para atender a requerimientos financieros extraordinarios —como en el caso de inundaciones, heladas, etc.— o para atender a gastos urgentes e impostergables de la familia del colono.

Art. 63. — El Consejo está facultado para dejar en suspenso el cobro de las cuotas de amortización e intereses, si se hubieren producido catástrofes u otros fenómenos naturales, que hubiesen provocado graves daños a la agricultura en general.

Art. 64. — En el caso de ser necesario adjudicar de nuevo una unidad, el Consejo reajustará el avalúo.

X

EXTINCION DEL CONTRATO

Art. 65. — El contrato de venta de la tierra adjudicada se extinguirá:

- a) Por acuerdo mutuo entre el colono y el Consejo Agrario Provincial;

- b) Por incumplimiento de las obligaciones legales;
 c) Por renuncia del titular que el Consejo admita;
 d) Por fallecimiento del titular de la adjudicación, en cuyo caso se procederá en base a los preceptos que contiene esta Ley.

Art. 66. — Producida la extinción del contrato, el predio será desalojado, previas las indemnizaciones que pudieran proceder, excepto en el caso de fallecimiento del adjudicatario.

Art. 67. — Cuando el Consejo Agrario Provincial declare rescindido un contrato, podrá hacerlo hasta con pérdida total de las mejoras introducidas y de las sumas pagadas, con sus intereses.

XI

TITULO DE PROPIEDAD

Art. 68. — Cuando el adjudicatario haya llenado todas las exigencias de esta ley, en cuanto a radicación, explotación, viviendas y otras mejoras, pago del servicio de su deuda, todo ello dentro de los plazos establecidos, el Consejo Agrario Provincial extenderá a su favor el título del dominio.

Art. 69. — En el título de propiedad se harán constar las prohibiciones o limitaciones que aceptó como imperativas al suscribir el contrato de adjudicación de la unidad económica.

Art. 70. — El título traslativo de dominio, será extendido y entregado al titular sin intervención notarial, previa su inscripción en el Registro de la Propiedad.

XII

COLONIZACION PRIVADA

Art. 71. — El Consejo Agrario Provincial podrá convenir con los propietarios de tierras aptas para la realización en común de planos de colonización.

Las referidas tierras constituirán centros de transformación agraria, ajustándose los planos respectivos a las normas generales de esta ley.

El Consejo Agrario Provincial fiscalizará el desarrollo de esos planes privados de colonización.

Art. 72. — Los convenios que al respecto celebre el Consejo Agrario Provincial, serán comunicados al Poder Ejecutivo antes de entrar en ejecución.

XIII

EXPLOTACIONES TIPO

Art. 73. — En cada zona característica, o en más de una de cada tipo de explotación, el Consejo Agrario Provincial planeará, organizará y mantendrá en servicio chacras, granjas, tambos y otra clase de establecimientos, con el objeto de orientar la actividad de los productores agropecuarios.

Art. 74. — La condición de explotaciones tipo debe ser integral, comprendiendo por tanto la superficie, la organización, el sistema de trabajo cuanto concierne a la faz económica-financiera, para alcanzar, no sólo en el aspecto técnico, el fin ejemplificador que se persigue.

Art. 75. — Las distintas tareas a cumplirse dentro de las explotaciones tipo serán confiadas a auténticos trabajadores del campo, ganaderos, agricultores o granjeros, los que actuarán bajo la di-

rección técnica que corresponda a cada caso y que constituirá el aporte estatal.

Art. 76. — Las explotaciones tipo tendrán una finalidad docente y todas las experiencias que en ellas se cumplan, cualquiera fuere su índole, estarán a disposición permanente de los productores interesados. Sin excepción se darán a conocer los métodos aplicados a los resultados obtenidos.

Art. 77. — A los fines de una explotación racional, en los tipos de granja, tambo y horticultura, serán organizados los respectivos establecimientos oficiales en forma de que permitan la preparación teórico-práctica de los jóvenes de cada zona, interesados en su perfeccionamiento, en el sentido de que aprendan trabajando.

Los hijos de los pobladores autóctonos serán preferidos en la formación de los planteles típicos, lo que será factor decisivo en la empresa de habilitar profesionalmente al campesino rionegrino.

XIV

COLONIAS DE ABASTECIMIENTO

Art. 78. — Será preocupación del Consejo Agrario Provincial el fomento de la colonización granjera, tampera y hortícola, seleccionando al efecto las tierras especialmente aptas para la realización de cada tipo de explotación, adecuadamente ubicadas y con suficientes vías de comunicación y transporte, que permitan satisfacer las necesidades de la población de los centros urbanos o fabriles.

Art. 79. — En la determinación de los sectores en que serán ubicadas las explotaciones a organizarse conforme al artículo anterior se considerará, entre los factores orientativos, la conveniencia de no provocar competencias antieconómicas. Al evitar que se establezcan zonas competitivas en una misma línea de productos, se impedirá la saturación de los mercados de consumo, eliminándose dentro de lo posible las perturbaciones que son consecuencia de una equivocada planificación agraria.

Art. 80. — La industria tampera será especialmente desarrollada en todas sus fases para satisfacer, como primer objeto, las necesidades actuales y futuras de la población rionegrina, en un abastecimiento regular, abundante y económico.

Art. 81. — En las zonas intermedias, situadas contiguas a los centros urbanos y en conexión con los sectores rurales, será facilitada la radicación de industrias, en las que se utilicen como materia prima los productos de la región y los recursos naturales, propiciándose en lo que fuese práctico el sistema cooperativo de explotación.

La elaboración de manteca, queso, leche en polvo, leche condensada, caseínas, conservas de hortalizas, dulces, embutidos y otros productos idénticos, gozarán de especial apoyo, como asimismo la fabricación de envases de madera o cartón en los que se utilicen elementos de la zona.

XV

CONSEJOS AGRARIOS LOCALES

Art. 82. — A los fines de la descentralización que sea conveniente y para ampliar y profundizar los

alcances de la acción del Consejo Agrario Provincial, este organizará y apoyará en su desenvolvimiento Consejos Agrarios locales.

Art. 83. — Habrá un Consejo Agrario local en cada una de las colonias que se forman, integrándosele con un número de miembros no menor de tres ni mayor de siete, los que serán seleccionados en base a la orientación y la aptitud personal, a los conocimientos científicos y a la función que se ejerza.

Art. 83. — La actividad del Consejo Agrario local se cumplirá conforme a una reglamentación que elaborará el Consejo Agrario Provincial y aprobará el Poder Ejecutivo.

Art. 84. — Entre las funciones del Consejo Agrario local figurarán las de asesorar al Consejo Agrario Provincial en todo lo referente al cumplimiento de esta Ley, apoyar la actividad colonizadora, orientar a las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos, estudiar y propiciar la más adecuada orientación en materia de explotación del suelo, propender a la eliminación de plagas que afectan a la agricultura y la ganadería, intervenir en la solución de divergencias que se susciten entre los colonos y trabajar por el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, promoviendo la mayor solidaridad en beneficio espiritual y práctico de la comunidad.

XVI

ACOGIMIENTO A LA LEY NACIONAL DE COLONIZACION

Art. 85. — La Provincia de Río Negro, se acoge al régimen de la Ley Nacional de Colonización, por la cual fué creado el Consejo Agrario Nacional, para realizar en común, en cuanto fuere compatible, los objetos de la presente Ley.

Art. 86. — Los planes provinciales de colonización serán coordinados con los del Consejo Agrario Nacional a fin de que el perfecto ensamblamiento de actividades evite superposiciones y asegure la más eficiente acción común.

Art. 87. — El Consejo Agrario Nacional gozará de la más completa exención de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, tanto para los actos que realice en dependencias del Gobierno de la Provincia cuanto para los bienes que posea o adquiera, hasta el instante en que se desprenda de los mismos.

Art. 88. — Los adjudicatarios de parcelas concedidas por el Consejo Agrario Nacional, directamente o por intermedio del Consejo Agrario Provincial, no pagarán el impuesto inmobiliario hasta transcurridos cinco años de dicho otorgamiento.

Art. 89. — La Provincia colaborará con el Consejo Agrario Nacional en la ejecución o dotación de obras públicas de interés común y que contribuyan a la efectividad del propósito colonizador. También contribuirá a satisfacer las necesidades de vigilancia, justicia y educación popular.

Título Segundo TIERRAS PUBLICAS

I

REGIMEN GENERAL

Art. 90. — El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Consejo Agrario Provincial todos los predios fiscales que la Nación haya transferido o en lo sucesivo transfiriese a la Provincia, fueren pastoriles o agrícolas, estén adjudicados o libres de adjudicación, hallen en tierra firme o en islas con la respectiva documentación, administrativa o técnica.

Art. 91. — El Consejo Agrario Provincial completará las informaciones que correspondan a cada predio fiscal para determinar debidamente sus características agrológicas, como elemento fundamental para decidir acerca del destino que deba dársele.

Art. 92. — Las concesiones de tierras públicas, y toda otra decisión o medida acerca de las mismas, serán consecuencia del estudio previo del suelo, de su clasificación y destino.

Art. 93. — Las tierras públicas podrán ser adjudicadas en propiedad, en enfiteusis y en arrendamiento.

II

PREDIOS RURALES

Art. 94. — La tierra rural será dividida en unidades ganaderas y en unidades agrícolas. Estas últimas serán distribuidas en razón de sus condiciones ecológicas, de su ubicación geográfica y de sus posibilidades de explotación económica.

Art. 95. — Mientras no haya sido posible la división en unidades económicas, o no fuese practicable su afectación a planes de colonización, podrán ser mantenidas las actuales condiciones de explotación o aplicadas otras que permitan ir materializando los fines de esta ley.

III

ADJUDICACIONES

a) Lotes Pastoriles

Art. 96. — Los lotes pastoriles sólo podrán ser adjudicados a quien o quienes reúnan las condiciones que se enumeran seguidamente:

- 1) Ser nativo de la Provincia y residir habitualmente en ella;
- 2) Haber residido durante más de cinco años en la zona o hallarse afincado en ésta desde hace por lo menos dos años;
- 3) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia, o de Provincias limítrofes, y, los que hubieran cesado en sus cargos, hasta tres años después de haber ocurrido esa cesación de funciones.
- 4) Los funcionarios superiores de la Administración Provincial, hasta cumplidos tres años de haber cesado en el cargo;

- 5) Los miembros del Consejo Agrario Provincial, funcionarios y empleados del mismo, hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones o empleos;
- 6) Los que hubiesen transgredido las disposiciones de esta ley;
- 7) Los que no se hallen realmente domiciliados en el país.

Art. 97. — Son condiciones básicas de indispensable cumplimiento:

- 1) Realizar permanentemente una explotación directa e independiente del campo.
- 2) No arrendar o subarrendar, total o parcialmente, la tierra que se le ha adjudicado, ni transferirla a terceros.
- 3) Introducir las mejoras, ganados, cultivos, equipos mecánicos, edificaciones y demás elementos que sean o fueren indispensables para la explotación racional y progresista del campo.
- 4) Mantener el domicilio real en la Provincia si se tratase de una sociedad anónima, en comandita, de responsabilidad limitada, u otro tipo, estar registrada en la Provincia y tener en ésta su sede legal.
- 5) Pagar todos los impuestos, gravámenes, derechos y demás contribuciones directamente en la Provincia.
- 6) Cumplir todas las obligaciones que específicamente se establezcan en cada caso y con las leyes y otras disposiciones dictadas o que se dictaren, sobre sanidad animal o vegetal, defensa de los recursos naturales, lucha contra las plagas y otras que tuvieren por objeto el desarrollo técnico, económico y social.

b) Predios Agrícolas

Art. 98. — La concesión de los lotes agrícolas, o para explotaciones mixtas, se hará conforme a las siguientes condiciones:

- 1) Ser agricultor, granjero, horticultor, fruticultor, viticultor o floricultor.
- 2) Poseer título de ingeniero o perito agrónomo, etnólogo, u otro equivalente en cuanto a conocimientos acerca del suelo y la utilización de sus productos.
- 3) Haberse experimentado en cultivos agrícolas, preferentemente en la Provincia.
- 4) Pertenecer a familia de agricultores o haberla constituido.
- 5) Explotar el predio personalmente y residir en el mismo con su familia.
- 6) Ser argentino; si extranjero, tener por lo menos dos años de residencia en la Provincia, exceptuándose a los que se incorporen como consecuencia de programas oficiales de inmigración agrícola.

Art. 99. — Los agricultores radicados en la Provincia, con explotación activa, sus descendientes en línea directa y colaterales de segundo grado, con familia, capital e implementos rurales, serán preferidos en el otorgamiento de unidades agrícolas en zonas separadas de aquellas en que trabajan o han trabajado.

c) Islas

Art. 100. — Las islas fiscales existentes en río o lagos serán concedidas en las mismas condiciones que las demás tierras del dominio provincial.

Art. 101. — Los concesionarios de islas no podrán realizar obras o instalaciones que influyan o puedan influir en el curso del río, alterándolo o afectando a sus condiciones naturales para la navegación. Si estimase indispensable o conveniente una obra hidráulica, deberá proponerla a la autoridad pertinente, a los fines de su estudio, y podrá realizarla una vez expresamente autorizado.

Art. 102. — El concesionario de una isla está obligado a autorizar la ejecución de obras o instalaciones que la Nación o la Provincia estimen necesario hacer en la isla para la navegación o el tráfico humano o mercantil.

d) Tierras Urbanas

Art. 103. — Son tierras urbanas las que se hallan ubicadas dentro del radio de cada población y en sus sectores periféricos, hasta las zonas de quintas, granjas o chacras. Las caracteriza también su destino, que es el de la vivienda familiar en un medio social y el de las edificaciones comerciales, industriales, de servicio común y de carácter institucional o cultural.

Art. 104. — Toda tierra correspondiente a un Municipio, de primera o de segunda categoría, que conforme al respectivo ejido, será administrada, concedida, vendida, etc., por la Municipalidad; en los demás centros urbanos, con función la ejercerá el Consejo Agrario Provincial.

Art. 105. — Los Municipios podrán convenir con el Consejo Agrario Provincial la forma en que esta pueda asumir, en la jurisdicción plena de aquellos, la responsabilidad de llevar a efecto los planes de distribución de las tierras colonizables y otorgar las concesiones.

Art. 106. — Las tierras urbanas se dividen en solares, que son las unidades de concesión. Sus dimensiones las fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 107. — Los solares serán concedidos en venta y el título de propiedad será otorgado dentro de los seis meses subsiguientes al acta probatoria de que el titular ha cumplido las condiciones básicas que fija esta ley.

Art. 108. — La concesión en venta de solares se hará:

- 1) A personas de existencia física, a razón de un solar para cada uno;
- 2) A sociedades cooperativas, sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas, empresas comerciales o industriales, u otras que persigan objetos de interés general o de lucro —excepto las empresas que especulen con bienes inmobiliarios— los que fueren indispensables para sus fines.

Art. 109. — En las solicitudes de concesión se expondrá el destino a dar a la tierra.

Si se tratase de concesión otorgada conforme al apartado a) del artículo anterior, el requisito de población, consistente en cercar, edificar, y proveer de acera al lote, deberá quedar cumplido dentro de los dos años de la fecha del acta de posesión del terreno. Ante circunstancias suficientemente justificativas, ese plazo podrá ser ampliado en un año.

En el caso de entidades mencionadas en el apartado b) del artículo 98 deberán consignar en sus solicitudes, detalladamente, las obras e instalaciones que se harán en cada solar, o en el conjunto de los solares solicitados, como asimismo el término dentro del cual serán ejecutadas. Para las edificaciones con fines comerciales, el plazo será de dos años; para la de tipo industrial, será de cuatro años.

Estos plazos podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo en base a la información del Consejo Agrario Provincial.

Art. 110. — Si no fuesen cumplidas en término las condiciones básicas preestablecidas, el Consejo Agrario Provincial —o la Municipalidad, en su caso— anulará la concesión, retro trayendo la tierra a su anterior situación.

Art. 111. — El titular de una concesión urbana no podrá transferir directamente su contrato de compra-venta. Si se viese en la necesidad de transferirlo, solicitará se le autorice a hacerlo cesionario deberá reunir las mismas condiciones que el cedente.

IV

PRECIOS Y CONDICIONES DE PAGO

Art. 112. — El precio de venta de los predios rurales fiscales será establecido en base a su efectiva productividad teniendo en cuenta sus valores agrológicos, su destino inmediato, conforme a la clasificación lógica de la unidad, la posición geográfica, y la ubicación económica, determinada ésta por los medios de comunicación y transporte, distancia de los puntos de embarque o carga y la ubicación económica, determinada ésta por los medios de comunicación y transporte, distancia de los puntos de embarque o carga y conexión con los centros urbanos.

Art. 113. — El valor de productividad será fijado por la capitalización de la renta neta apreciada en base al resultado económico de los últimos cinco años de explotación. Si esta regla no fuese estrictamente aplicable a un predio por falta de elementos directos de información, se utilizará el método comparativo, utilizándose al efecto los índices de productividad de otros predios similares. En cualquier caso serán desechados los informes en que las cifras de la producción, los precios de venta de cada producto y los gastos generales no guarden una lógica relación con los que sean coeficientes básicos típicos de cada zona y de cada explotación.

Art. 114. — En determinados casos, cuando concurren razones que el Poder Ejecutivo estime suficientes, podrán fijarse precios de estímulo.

Art. 115. — El precio de venta de las tierras ejidales será establecido con criterio de fomento. Sobre el valor real de los lotes, quintas o chacras, se establecerá una reducción que no será inferior al 20 %.

Art. 116. — El Poder Ejecutivo, las Municipalidades electivas y el Consejo Agrario Provincial, podrán donar solares o quintas con el objeto de resolver problemas de interés colectivo, ya sea para posibilitar obras institucionales o para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de núcleos determinados de población.

Art. 117. — El pago del precio de la tierra adquirida en propiedad se hará:

- 1) En diez, quince o veinte cuotas anuales iguales, si se tratase de predios rurales, pastoriles, con un interés del 4 % en los primeros 10 años, del 6 % en los cinco siguientes y del 8 % en los restantes;
 - 2) En cinco o diez cuotas anuales, en los casos de predios agrícolas, con el 4 % de interés;
 - 3) Al contado o en dos cuotas anuales, con el 4 % de interés, en los casos de solares y quintas;
- El pago en cuotas anuales se hará sin excepción en los casos de los apartados 1) y 2); sólo después de haberse abonado las cuotas del período mínimo, se admitirán pagos globales, que pueden comprender el resto de la deuda.

V

CADUCIDADES

Art. 128. — Si el concesionario de una tierra fiscal hiciere abandono evidente de la misma, transfiriese la concesión sin cumplir con los requisitos legales o no diese cumplimiento a las obligaciones contraídas en cuanto a población, mejoras, edificación y explotación o aprovechamiento racional, será dispuesta la caducidad respectiva, dándose nuevo destino a la unidad.

El anterior concesionario sólo tendrá derecho a percibir el valor real de las obras de mejoramiento que hubiese realizado, —edificaciones, alambrados, aguadas, canales de riego e instalaciones diversas—, cuyo importe abonará el nuevo concesionario. Este abonará su importe antes de tomar posesión del predio, inexcusablemente.

Art. 129. — Si la caducidad de la concesión fuese resuelta por hechos dolosos imputables al titular de la misma, las mejoras podrán ser afectadas al resarcimiento de los perjuicios que se hubiesen causado o al pago de los cargos que correspondiese hacer, pero la determinación de la suma líquida que corresponda a la Provincia se hará judicialmente.

La pérdida de las mejoras no se decidirá, por ningún motivo por vía administrativa.

Art. 130. — En los casos de caducidad, no bien esta haya sido dispuesta y sin esperar la solución de cualquier diferencia sobre las mejoras, será ordenado el desalojo del ex concesionario, el que se efectuará en estación oportuna, pero sin admitirse recursos dilatorios.

VI

RESERVAS

Art. 131. — El Poder Ejecutivo, con intervención del Consejo Agrario Provincial podrá reservar tierras fiscales con objetos de utilidad pública; inclusive en los ejidos municipales.

Art. 132. — Las reservas rurales estarán destinadas a campos de pastoreo, a chacras tipo y granjas, con fin de facilitar el abastecimiento de los centros de población.

Las reservas urbanas se destinarán a edificios públicos, plazas y paseos.

Art. 133. — Las tierras afectadas por reservas pueden ser ocupadas, con carácter precario, de tal modo que el ocupante puede dejarlas libres dentro de un plazo no mayor de tres meses. En los permisos de ocupación se dejará expresa constancia de la obligación de entregar el predio, sin derecho a indemnización.

Art. 134. — En los casos de reservas instituidas por la Nación o la Provincia a favor de organismos estatales, que no las hayan utilizado dentro del término de cinco años de estar a su disposición, las reservas se considerarán caducas y las tierras serán reincorporadas al patrimonio provincial.

Art. 135. — Las reservas de tierras urbanas o rurales que el Poder Ejecutivo o los Municipios dispongan a favor de organismos oficiales nacionales o provinciales para sus dependencias serán hechas por decreto o por ordenanza, según fuese el caso. Una vez cumplidos los requisitos esenciales, la Provincia o la Municipalidad otorgará el correspondiente título de propiedad.

Art. 136. — En las zonas rurales, donde pueda preverse la formación de centros urbanos, se harán reservas para pueblos. La regla será, en estos casos, la de asignárseles una superficie suficiente para el centro y la de subdividir el sector ejidal, no menor de 8.000 hectáreas, en quintas, granjas y chacras, si las condiciones del terreno no permitieran una explotación agrícola o mixta, lo mismo se hará la reserva total indicada, para facilitar el ulterior desenvolvimiento del futuro pueblo.

Art. 117. — En el caso de que no fuese oficialmente auspiciada o promovida la asignación de tierras para asentamiento de un pueblo en formación, los habitantes de éste, interesados en organizarlos, harán llegar la correspondiente solicitud al Consejo Agrario Provincial o, indistintamente, al Poder Ejecutivo, a fin de que adopten las providencias pertinentes. La resolución deberá ser dictada dentro de los noventa días de iniciada la gestión, en base a las comprobaciones estadísticas que se hayan efectuado exprefeso.

Art. 138. — El Poder Ejecutivo podrá disponer reservas de tierras que, a pedido de información de los organismos nacionales competentes, deban estar afectadas a la seguridad y defensa del Estado. Para las mismas, el Consejo Agrario Provincial po-

drá establecer un régimen especial de ocupación y explotación, condicionado a su objeto principal.

VII

TIERRAS EJIDALES

Art. 139. — Las Municipalidades electivas dictarán sendas ordenanzas sobre adjudicación, uso y destino de las tierras públicas ejidales, basadas en los preceptos de la presente ley, a los fines de una relativa uniformidad de preceptos en toda la Provincia.

Art. 140. — Sancionada la ordenanza que establece el artículo anterior, el Poder Ejecutivo transferirá a la Municipalidad que disponga de ese instrumento ordenativo las tierras públicas existentes dentro del respectivo ejido.

Art. 141. — Cada Municipalidad llevará un registro del estado de las tierras ejidales, cualquiera fuese su situación legal.

Art. 142. — La venta de tierras que efectúen las Municipalidades en ejercicio de su facultad legal, serán anotadas en el Registro de Propiedad de la Provincia, sin cuya requisito el título carecerá de suficiente valor.

Art. 143. — Las concesiones en arrendamiento o venta y los títulos de propiedad serán suscriptos por el Jefe de la administración comunal, no siendo necesaria la protocolización de ese instrumento.

VIII

TIERRAS PARA ABORIGENES

Art. 144. — Las familias de aborígenes, interesadas en las explotaciones rurales, o de algún modo necesitadas de dedicarse a esa actividad, o que por otra razón conviniere se las orientase hacia ella, como un medio para la mejor canalización de su actividad, el desarrollo de sus condiciones de trabajo y el asentamiento del núcleo social, serán en todo instante y efectivamente consideradas en identidad de derechos a aquellas familias de no aborígenes que reúnan el máximo de los requisitos básicos determinantes de una concesión de tierras fiscales. El Poder Ejecutivo fiscalizará el tratamiento de que sean objeto a fin de asegurarse que se les otorguen todos y cada uno de los beneficios que esta ley contempla como asimismo aquellos que en el futuro fueren establecidos por otras leyes, agrarios o no, y sus reglamentaciones.

Art. 145. — Las tierras otorgadas a indígenas no podrán ser negociadas, subarrendadas o transferidas sino a otros indígenas, cualquiera fuera el carácter de la concesión, correspondiendo al Consejo Agrario intervenir cuidadosamente en cada operación que por su índole pueda ser autorizada conforme a las prescripciones de esta ley.

Las negociaciones o transferencias que se intentaren en contravención con lo dispuesto en este artículo, carecerán de todo valor. El Consejo Agrario Provincial no admitirá el ejercicio de derecho alguno, por parte de presuntos cesionarios, reconociendo tan sólo la legitimidad del derecho otorgado al aborígen.

Si persona ajena a la familia aborígen hubiera construido viviendas, realizado otras mejoras, introducido haciendas o efectuado explotaciones en las tierras asignadas a aquélla, el Consejo Agrario Provincial tomará posesión de las mismas y lo entregará en depósito al concesionario del predio, promoviendo las demás gestiones que fueran conducentes a lograr el pleno dominio de las cosas por parte del aborígen.

Art. 146. — El Consejo Agrario Provincial favorecerá con su acción integral la organización de colonias de aborígenes, otorgando los predios fiscales con esa finalidad, interviniendo en la organización de sus economías y auspiciando la elevación cultural y la evolución social de los conjuntos de origen autóctono.

Art. 147. — Los usos y costumbres de los aborígenes serán motivo de cuidadoso estudio, alentando su conservación en cuanto no afecten a principios y normas de la sociedad moderna, nada se refrendará, pero serán advertidos convenientemente para que insistan en su educación racional y en su preparación práctica para el mejor desempeño individual y colectivo. Nada se opondrá al ejercicio de los ritos propios, si estos tuviesen manifestación ostensible. Pero en todo momento y lugar será desarrollada una actividad orgánica y eficiente para conseguir que los hábitos del antiguo indígena sean progresivamente reemplazados por los que son propios de nuestra civilización y del grado que hemos alcanzado en el desarrollo técnico.

Art. 148. — Las tierras públicas adjudicadas a familias aborígenes y aquellas ya salidas del dominio fiscal en cumplimiento de esta Ley, que les hubiesen sido concedidas, serán sin excepción administradas o cuidadas por el órgano provincial competente, sin que sea admitida su incorporación a planes que no fueren los propios de la Provincia.

IX

DESALOJO

Art. 149. — Dispuesta la caducidad de la concesión de un predio y dispuesto su desalojo, éste se realizará dentro de los 15 días de ordenado, siempre que no lo impidieren la estación en caso de explotaciones ganaderas, o el estado de los cultivos, si la explotación fuere agrícola, o de tipo mixta.

Art. 150. — Al resolverse el desalojo, el Consejo Agrario podrá convenir con el concesionario caducado el destino de las mejoras que no estuvieren afectadas por deudas.

X

PROHIBICIONES

Art. 151. — Queda prohibida la ocupación de tierras libres de adjudicación al momento de ser sancionada esta Ley o de las que en lo futuro quedarán libres.

El intruso en un campo fiscal no mejorará por esa ocupación ilegal, su posición de aspirante a tierras fiscales.

Art. 152. — Los escribanos no podrán intervenir en la transferencia de tierras o mejoras radicadas en campos fiscales si el Consejo Agrario Provincial no ha prestado previamente su consentimiento.

XI

CLAUSULAS FINANCIERAS

Art. 153. — Si el adjudicatario incurriese en mora en el pago del arrendamiento de tierras, se aplicará a su cuenta un recurso del 10 % como multa, por cada año de retraso. Si la mora excediese de tres años, el Consejo Agrario anulará la concesión resarcándose de la deuda con la venta o transferencia de las mejoras.

Si el concesionario en propiedad, o virtual propietario, incurriese en mora en el pago de dos anualidades, se le recargará el 10 % por año y se iniciará la acción judicial de recuperación del predio, para proceder a un nuevo ofrecimiento.

Art. 154. — En los contratos de arrendamiento y de concesión en propiedad, será fijado el interés que en cada caso deba percibirse, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte con intervención del Poder Ejecutivo.

XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 155. — La Provincia reconoce en principio y con carácter general la legitimidad de las concesiones en venta y arrendamiento de tierras públicas que se hayan hecho de conformidad a las prescripciones de las leyes 817, 947, 1265, 2875, 4167, 6559 y 13995 y decreto-ley N° 14.577/56.

Si en lo futuro se establecieren errores de fondo en alguna o algunas de las concesiones en venta, no perfeccionadas, el caso será sometido a decisión judicial.

Si se presentasen denuncias o reclamos por concesiones en arrendamiento, cuyos contratos no estuviesen vencidos, el Consejo Agrario Provincial hará el estudio minucioso de cada situación y elevará los antecedentes a resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 156. — Al operarse el vencimiento de contratos de arrendamiento de tierras fiscales, estas quedarán a disposición del Consejo Agrario Provincial, que las incorporará de lleno a sus planes.

Art. 157. — La anulación de concesiones de tierras públicas en arrendamiento otorgadas con anterioridad al 1° de mayo de 1958, conforme al artículo anterior, no traerá aparejada indemnización alguna para el que fuera su titular ni dará el lugar a reclamo.

Art. 158. — Las superficies otorgadas o que se concediesen en lo futuro podrán ser modificadas si se estableciese que las mismas no alcanzan las dimensiones de la unidad económica o que se excedan de esta, siempre que ello fuese posible por la disponibilidad de suelo para completarla, en el primer supuesto, o resultase factible subdividirla e in-

tegrar otra, en el segundo caso.

Toda modificación se hará en base a un estudio técnico-económico y en la apreciación de las circunstancias sociales del medio, a fin de ajustar la decisión a un concepto de necesidad, conveniencia y equidad.

Art. 159. — En los casos de tierras en propiedad, concedidas en tal carácter por la Nación, cuyo título y cuyas dimensiones no hayan sido objeto de cambio, que no completan una unidad económica por error en su determinación, el Consejo Agrario Provincial podrá completarla, a pedido del interesado, si las disponibilidades inmediatas permitiesen la operación sin causar lesiones a otros intereses asimismo legítimos.

Título Tercero

BOSQUES

I

PRECEPTOS GENERICOS

Art. 160. — Las zonas boscosas serán resguardadas de toda acción meramente destructiva, natural o provocada, desarrollándose paralelamente la actividad útil encaminada a mejorarla, extendiendo las respectivas superficies y racionalizando su uso.

Esta cobertura legal alcanza a los bosques existentes en la Provincia y a los que en lo futuro se formen, sean fiscales o de propiedad privada, cualquiera fuese su ubicación.

Art. 161. — Todo lo referente a bosques, en cuanto a su tratamiento y uso, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 162. — La acción estatal será orientada en el sentido de convertir en zonas boscosas las tierras forestales.

Art. 163. — A los fines de la interpretación y aplicación de la presente Ley se establece que bosque es el sitio poblado de árboles o arbustos leñosos, de interés económico o social. Tierra forestal es aquella que reúna los caracteres esenciales para la formación de bosques y que no sea especialmente apta para cultivos u otras explotaciones.

II

REGIMEN DE LOS BOSQUES

Art. 164. — Los bosques existentes en propiedad privada serán explotables dentro de las previsiones de la ley y de acuerdo a los reglamentos generales y particulares que en base a aquella se dicten.

Los bosques situados en tierras públicas podrán ser concedidos para su explotación, pero en condiciones que impongan el estricto cumplimiento de los fines fundamentales declarados por esta Ley y cuanto le sea accesorio o complementario.

La explotación del bosque fiscal podrá ser hecha directamente por el adjudicatario del predio en que aquél se halla o bien por un concesionario de la masa boscosa.

Art. 165. — No podrá iniciarse o continuarse la

explotación de un bosque sin la previa intervención de los funcionarios competentes. Pero sí se admiten las extracciones de madera y leña destinadas a usos útiles dentro del mismo predio, como ser la construcción de viviendas e instalaciones o calefacción.

Art. 166. — En ningún caso y por razón alguna será autorizado o realizado el corte de árboles cuya existencia impida el avance de la erosión, eólica o hídrica.

Art. 167. — Las autorizaciones para explotar bosques o realizar en ellos tareas que deban ser reglamentadas, serán resueltas dentro de los diez días de recibidas las peticiones correspondientes.

Art. 168. — Para que las maderas extraídas de un bosque, existente en predio privado o fiscal, puedan ser sacadas de éste, es indispensable disponer de la guía correspondiente.

En la guía forestal se hará constar el lugar donde se ha hecho la extracción, el destino, el número de inscripción, la especie a que pertenece la madera, la cantidad, descripción (rollizos, postes, vigas, tablones, tablas, tirantes, etc.), y el peso.

Art. 169. — Los poseedores o concesionarios de zonas boscosas en explotación llevarán un registro en que conste la ubicación, extensión y espacio del o de los bosques, con indicación de las unidades industrial o comercialmente aprovechables.

Art. 170. — Todos los que intervengan en las distintas etapas de una explotación boscosa, sea en forestación, reforestación, corte y aserrado de maderas, transporte y venta, deberán estar inscriptos. Al procederse a su registro, será anotado todo lo referente a su actividad forestal, dejándose en lo sucesivo constancia de la forma en que la desarrolla.

Art. 171. — Cuando la autoridad declare que una zona boscosa debe ser explotada, dentro de las condiciones que establezca y el propietario no proceda en consecuencia, será dispuesto el aprovechamiento respectivo, licitándose la explotación. La licitación será publicada diez (10) días después de haber sido notificado el propietario, siempre que éste no de efectivo comienzo a la explotación directa, conforme a un plan de trabajo que presentará.

La licitación comprenderá los productos forestales exclusivamente, no correspondiendo al concesionario ningún otro derecho.

III

CATEGORIAS DE BOSQUES

Art. 172. — Las zonas boscosas se dividen en tres categorías:

Primera: Está integrada por los bosques que por su densidad, vitalidad, utilidad y especies son de interés social y económico, precisamente para:

a) Evitar los fenómenos regresivos que representa la erosión del suelo y actuar en la recuperación de sus valores;

- b) Proteger canales, acequias, caminos, costas marítimas y lagunas, en tierra firme e islas, para su conservación, evitando o reduciendo a mínimo término los efectos deformantes o alterativos de las aguas;
- c) Integrar parques y reservas, destinados a la conservación de especies animales o vegetales y a la atracción turística;
- d) Favorecer el régimen más conveniente de las aguas;
- e) Proporcionar las mejores condiciones naturales para la salud humana;
- f) Proveer de elementos para el estudio de las especies vegetales autóctonas y para las exóticas que han sido incorporadas o se estime de interés incorporar a la flora argentina.

Segunda: Corresponden a esa categoría las más arbóreas, naturales o artificiales, de carácter orgánico, destinadas a complementar la dotación de los predios rurales o semiurbanos, y los pequeños bosques de aprovechamiento permanente o periódico.

Tercera: La forman las masas de arbustos autóctonos.

IV

BOSQUES FISCALES

Art. 173. — Los bosques que integran la primera categoría, situados en tierras fiscales, serán tratados, administrados y explotados conforme a lo dispuesto en el capítulo II del presente título de esta ley.

Art. 174. — El relevamiento de las zonas boscosas, para determinar superficies, estructura, especies predominantes y demás características esenciales para su clasificación y determinar las condiciones de explotación, será previo a toda resolución definitiva acerca de su aprovechamiento económico.

Art. 175. — Las concesiones para la explotación de zonas boscosas se harán por unidades de aprovechamiento económico, por períodos no mayores de diez años. La unidad económica será fijada en base a las características del bosque y a la estimación de su rendimiento.

En caso de establecerse industrias madereras, cuya radicación sea de especial interés y fuese necesario prorrogar el término prefijado, como asimismo excederse de la superficie constitutiva de una unidad, el Poder Ejecutivo propondrá a la Legislatura una ley especial de concesión.

Art. 176. — Los bosques fiscales pueden ser parcial o totalmente explotados en forma directa por el Estado.

Art. 177. — Para las extracciones de maderas y leña pueden otorgarse, fuera del régimen de concesiones, permisos especiales, cuyas condiciones establecerá el Poder Ejecutivo, no pudiendo excederse de un total de 500 toneladas anuales. Las extracciones se harán dentro de áreas bien delimitadas.

Las extracciones no podrán efectuarse sin previo pago del aforo correspondiente, el que será fijado en base al costo de la explotación, el precio

de venta, calidad del producto, abundancia del mismo y ubicación geográfica de la concesión.

Art. 178. — Las reparticiones públicas pueden ser autorizadas para la extracción de productos forestales sin el pago de aforo, dentro de límites que serán fijados por el Poder Ejecutivo. Podrá ser idéntico el tratamiento fiscal de personas carentes de recursos, en cuanto a la recolección de leña muerta y otros productos que no afecten a la estructura forestal.

Art. 179. — Los bosques fiscales, formados por especies cuya conservación interesa, podrán ser incorporados a parques provinciales o municipales.

Art. 180. — Establecidas las características de una zona boscosa, se decidirá acerca de su situación, en el sentido de proceder a su venta o mantenerla como bien provincial.

Los bosques formados por especies de especial interés que corresponden a la primera categoría, grupos b) y c), no podrán ser concedidos en propiedad.

V

APOYO ECONOMICO Y TECNICO

Art. 181. — La Provincia facilitará créditos para la realización de todo programa de incrementación forestal que técnicamente haya sido declarado de interés.

Igualmente serán apoyadas crediticiamente las explotaciones forestales que se ajusten a lo prescripto en esta ley.

Art. 182. — El transporte, concentración de productos y su comercialización, serán motivos de intervención oficial, a fin de facilitar la salida de las zonas boscosas, proveer elementos de transporte y reunirlos en mercados de competencia, en forma de facilitar el cierre del ciclo completo de la actividad forestal.

Art. 183. — Los funcionarios especializados del Gobierno de la Provincia, asesorarán a los propietarios, concesionarios, dueños de aserraderos, transportantes y comerciantes, acerca de los diversos aspectos que presentan las tareas forestales, para facilitarles su labor.

Tal asesoramiento será técnico, financiero y económico.

VI

PROTECCION FORESTAL

Art. 184. — Toda persona que habitual o transitoriamente resida en zona boscosa, o accidentalmente tramite por ella, o de cualquier modo estuviere o pudiese estar en contacto con la misma, deberá proceder en forma de asegurar el resguardo total del bosque.

Los que deliberada o involuntariamente ocasionen incendios, serán sancionados con multas, sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder.

Las multas oscilarán entre un mínimo de \$ 500 a un máximo de \$ 25.000.

Art. 185. — Si el causante resultase un concesionario o permisionario fiscal y el daño fuese voluntario, se anulará la concesión o retirará la licencia. Si el daño fuese involuntario y se repitiese serán aplicadas las mismas sanciones.

Art. 186. — Para la aplicación de la penalidad se tendrán presentes las conclusiones del sumario policial o del sumario administrativo indistintamente.

VII

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 187. — Todo lo concerniente al régimen de los bosques y tierras forestales, es de incumbencia directa y exclusiva del Consejo Agrario Provincial, que ejercerá las funciones fundamentales y las tareas accesorias necesarias que señala esta ley.

Art. 188. — El Consejo Agrario Provincial creará un organismo técnico-administrativo que se dedicará exclusivamente a la atención de lo referente a los bosques y tierras forestales, el que se desenvolverá conforme a un reglamento que deberá aprobar el Poder Ejecutivo.

Título Cuarto

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

I

EXENCIONES FISCALES

Art. 189. — Los bienes inmuebles o muebles, las operaciones y otros actos del Consejo Agrario Provincial no pagarán impuestos, derechos, tasas y otras contribuciones provinciales o municipales.

El Poder Ejecutivo gestionará de las Municipalidades de primera categoría la exención del pago del derecho a la construcción en cuanto se refiere a los edificios y viviendas que construya el Consejo Agrario Provincial.

Art. 190. — En los casos de contratación directa de cupos inmigratorios, el Poder Ejecutivo gestionará del Poder Ejecutivo de la Nación se les libere de pago de derechos de aduana por los implementos de trabajo que traigan consigo.

La misma exención se solicitará en los casos de importación directa, por parte del Consejo Agrario Provincial, de maquinarias, implementos, enseres y artículos rurales.

II

EXPROPIACIONES

Art. 191. — Para asegurar la correcta y eficaz aplicación de las disposiciones de esta ley, serán suspendidas todas las expropiaciones de tierras que hayan sido ordenadas por ley, estén o no en vías de ejecución.

El Consejo Agrario Provincial estudiará la situación de esas tierras, para determinar los coeficientes de la plusvalía operada en razón de obras públicas, realizadas o en realización, estableciendo los precios de las tierras conforme al mecanismo que se

fijará de acuerdo al principio que fija el artículo 41 de esta ley.

III

OBRA VIAL

Art. 192. — Para contribuir a la solución de los problemas de vialidad el Consejo Agrario apoyará la organización de consorcios camineros.

Para la concreción de ese propósito, mantendrá el necesario contacto con la Dirección Provincial de Vialidad, que en primer término prestará su colaboración técnica.

Art. 193. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 194. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Viedma, 12 de diciembre de 1958.

Señor Presidente de la Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de someter a consideración de la Legislatura de Río Negro el proyecto de ley que se acompaña sobre Colonización, Tierras Públicas y Bosques, creándose para la realización de los altos objetivos previstos en la Constitución de la Provincia en esa materia el Consejo Agrario Provincial.

Con esta iniciativa encara el Poder Ejecutivo la solución de uno de los problemas que hacen fundamentalmente al desarrollo económico y social de la Provincia.

En la elaboración de este proyecto de ley se ha seguido, naturalmente, cuando perceptúa la Constitución; se han tenido en cuenta leyes e iniciativas de carácter legislativo nacionales y de otras provincias, pero sobre todo, y sin salirnos del marco constitucional, se han observado acuciosamente los matices específicamente propios de asunto que tiene tanta trascendencia para Río Negro.

Necesitamos colocarnos en condiciones de desarrollar una intensa, eficiente y constante acción colonizadora. El futuro de la Provincia dependerá de lo que seamos capaces de hacer para que se manifieste una efectiva atracción de colonos.

Considera el Poder Ejecutivo que la sanción de este Proyecto de Ley importará munirlo del instrumento legal indispensable para desarrollar la acción destinada a poblar, y poblar con gente laboriosa, capacitada para el trabajo verdaderamente fecundo por sus experiencias, técnicas y disposición.

I

POBLACION

Dije en el mensaje leído ante la Legislatura el 1º de mayo que "uno de los principales objetivos del Gobierno a de ser el de poblar la Provincia", agregando que para ello se imponía "un plan colonizador conformado a las posibilidades agrícolas y ganaderas". También afirmé que "con escaso capital humano no pueden ser encaradas las soluciones de fondo con vistas al futuro", añadiendo que "nuestra colonización tendrá que ser alimentada por corrientes inmigratorias que deberemos assimilar".

No tenemos sino 193.000 habitantes diseminados en un vasto territorio cuya superficie excede de los 203.000 kilómetros cuadrados. La sola mención de estas cifras nos coloca mentalmente ante la gravedad y complejidad de una situación que es indispensable ir resolviendo, elaborando y poniendo en ejecución un plan de largos alcances, que se irá desarrollando en el futuro, pero cuyos primeros efectos tienen que ser logrados con urgencia.

Lo que se propone el Poder Ejecutivo es, precisamente, realizar en cuanto esté a su alcance el propósito expuesto en la oportunidad señalada.

II

CONDICIONES BASICAS

De la superficie indicada una parte muy importante reúne las condiciones esenciales para la explotación agrícola. Se dispone de 240.000 hectáreas de tierra singularmente aptas para toda clase de cultivos de alto rendimiento, ubicadas en zonas llanas en los valles de los ríos Negro y Colorado, principalmente. Tales superficies han sido estudiadas exhaustivamente desde el punto de vista técnico en cuanto a la posibilidad de regadío directo.

Pero hay otras zonas más que reúnen idénticas condiciones, no suficientemente estudiadas desde el mismo punto de vista. Es posible decir que se dispone en Río Negro de medio millón de hectáreas para poner bajo riego con sólo recurrir a los elementos que la técnica va poniendo al alcance de la mano del hombre. El día que sea posible combinar con el propósito de un efectivo incremento de la explotación agrícola los medios que facilita el aprovechamiento hidroeléctrico de las caídas de aguas de que disponemos, ha de irse todavía más allá.

A parte de la agricultura están la ganadería y la minería, como así también los bosques. La producción pecuaria, que se halla en permanente evolución, habrá de ser acrecida y mejorada por la aplicación progresiva de principios científicos y por la seguridad en la posesión de la tierra en que pastan nuestros ganados. En el subsuelo rionegrino existen comprobados cuantiosos yacimientos minerales y se poseen informes suficientes para afirmar que muchos otros habrán de ser explotados en condiciones económicas muy favorables. En cuanto a los bosques, su aprovechamiento ha sido limitado, pero no ordenado para que haya una explotación en la que coincidan el interés privado y el interés público.

También, y con sobradas razones, debemos mencionar la riqueza ictícola, que es mucha y no es objeto de un principio racional de aprovechamiento.

Esto nos está diciendo que disponemos de los elementos naturales necesarios para interesar una inmigración que reúna los requisitos a que me estaba refiriendo para constituir, con la población existente y con aquella que pueda llegar de distintos puntos del país un factor primordial para nuestro progreso.

III

COLONIZACION

Entiende el Poder Ejecutivo que a fin de desper-

tar el interés de las familias de colonos del país o del extranjero es de principalísima importancia ofrecer lo siguiente:

- a) Seguridades financieras, económicas, legales y sociales suficientes para atraerlas;
- b) Información cierta respecto a la ubicación, características agrológicas, posibilidades de rendimiento y medidas que definen la situación social de la zona.

En primer lugar debe ser asegurada la propiedad de la tierra. Esto constituye de antiguo el incentivo más poderoso para decidir a los futuros colonos. Es innata en el hombre la tendencia a ser propietario; la misma no ha sido substituida por otras, pese a la insistencia con que suelen sostenerse y difundir antiguas doctrinas a las que se atribuye condición de cosa nueva.

Río Negro debe ser una Provincia de propietarios. El proyecto de ley que se acompaña tiende especialmente a ello, con la certeza absoluta de que cifiendo la actividad estatal a ese principio será logrado en su plenitud el objeto principal de la Ley.

Dar las seguridades fundamentales al colono en cuanto a la libre y tranquila posesión del suelo, no importa renunciar de modo alguno al derecho que asiste al Estado en cuanto al cumplimiento de los fines sociales de la tierra. El colono lo poseerá libre y tranquilamente siempre y cuando la explote en la forma y condiciones que son de interés colectivo; si así no ocurriese, se hará pasible de cuanto la Ley al respecto perceptúa.

El criterio con que se encara este aspecto del problema colonizador de ser el mismo que se aplique en todos los otros aspectos inherentes a la propiedad del suelo. Tiene que existir uniformidad en cuanto al tratamiento del poblador, cualquiera fuese la superficie que ocupa, si diese cumplimiento a lo establecido en cuanto a la explotación racional y suficiente del predio.

IV

TIERRAS PUBLICAS

La Nación ha transferido a la Provincia en cumplimiento de la Ley 14.408 las tierras públicas que no fueron concedidas en propiedad de acuerdo al decreto-ley N° 14.577/56 y a las leyes de tierras que lo precedieron.

Considera el Poder Ejecutivo que no pueden ser revistos los títulos de propiedad suscriptos antes del 1° de mayo de este año, pero cree que será conveniente examinar las concesiones de tierras fiscales correspondientes a predios cuyo título de propiedad no fue firmado. Esta será una labor de mucha responsabilidad que el gobierno tiene que llevar a cabo.

Además está el estudio de las tierras no salidas del dominio fiscal y la determinación, en cada caso, de su destino. Es esta otra tarea de singular responsabilidad.

La Provincia necesita indefectiblemente estar en condiciones de llevar a cabo, cuidadosa y eficazmente, la labor que concierne a la solución justa y conveniente del problema general de las tierras públicas y de cada una de las situaciones particulares

que lo conforman. La sanción del proyecto de ley del Poder Ejecutivo hará que éste disponga, para el presente y el futuro, del elemento esencial requerido a fin de llenar cumplidamente esa parte de su función.

V

BOSQUES

Han sido contemplados en el proyecto los aspectos substanciales que ofrece el bosque, como ser cuando concierne a su conservación, extensión progresiva y explotación racional, a fin de que este tipo de recursos naturales se utilice adecuadamente en beneficio de la economía de la Provincia y en forma de llenar los objetos sociales que por su medio deben ser alcanzados.

Las disposiciones proyectadas se ciñen a la legislación nacional en la materia, consideradas en forma que permitan una aplicación efectiva y ágil, de acuerdo a la situación y necesidades de Río Negro.

VI

CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL

El órgano llamado a realizar la política del gobierno en cuanto a colonización, administración de las tierras fiscales y de los bosques, será el Consejo Agrario Provincial cuya constitución, funcionamiento y finalidades específicas se establecen en el proyecto de ley.

Será un ente autárquico, tal como lo establece la Constitución de la Provincia, integrado por un Presidente y tres Vocales. Todos estos deberán tener suficientes conocimientos del problema agrario de Río Negro, para contribuir con su saber y experiencias a las más acertadas conclusiones.

La ley proyectada será el estatuto fundamental del Consejo Agrario, correspondiendo al Poder Ejecutivo la misión de dictar las disposiciones orgánicas de carácter complementario que sean indispensables para el cumplimiento de la ley, sin perjuicio, por supuesto de las facultades legales de dicho organismo.

VII

TRANSFORMACION AGRARIA

La sanción de esta ley hará posible emprender en la Provincia de Río Negro una actividad de vasto alcance, de profunda influencia en su devenir, como es la de promover la colonización, acelerar el proceso de la tierra pública, suprimiendo en los hechos el latifundismo estatal, que ha sido de tan perniciosos efectos, y transformar los bosques estáticos en un factor de sumo interés económico y social.

Se trata de ir, dando pasos firmes, sin un propósito revolucionario, más sí con un hondo sentido de lo que importa el progreso y de las exigencias de la evolución de las ideas en constante superación, a una positiva transformación agraria.

No dudo que la Legislatura interpretará cabalmente el propósito fundamental y permitirá con su voto que el mismo sea alcanzado en su plenitud.

El exhaustivo examen de este proyecto de ley

por parte de la Legislatura habrá de permitir su perfeccionamiento a fin de que la Provincia disponga de un instrumento esencial para el desarrollo de su economía y de su estado demográfico.

Saludo al señor Presidente con las expresiones de mi mejor consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

César A. Obregón
Ministro de Economía

Al Señor Presidente de la Legislatura de la Provincia Don Juan F. Stáble. - Su despacho.

4

ASOCIACION COLEGIO SECUNDARIO
DE CIPOLLETTI

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Stáble). — Corresponde el turno a los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

Si no se hace uso de esta hora se va a pasar al tiempo destinado a los pedidos de informes, consultas y mociones de sobre tablas y de preferencia.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz para referirse al despacho que hizo reservar en Secretaría.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Tenemos con despacho de comisión una solicitud de la Asociación del Colegio Secundario Provincial de Cipolletti, referida a una asignación que le permitirá continuar con las construcciones que tiene en ejecución, destinada a ese colegio.

A los efectos de evitar que el proyecto, que cuenta con resolución favorable de las comisiones de Salud Pública y de Presupuesto quede postergado para las próximas sesiones y se posibilite llevar una ayuda oportuna a la comisión protectora de la escuela de Cipolletti, esta comisión solicita a la Cámara preste su conformidad para su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Ruiz para que se trate sobre tablas el despacho sobre el proyecto de subsidio al Colegio Secundario Provincial de Cipolletti. Los que estén por la afirmativa sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

5

CUARTO INTERMEDIO

Moción

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Marón.

Sr. Marón. — Señor Presidente: La Comisión de Preadjudicaciones que ha venido trabajando sobre las propuestas de la licitación que la comisión tiene a consideración, iba a proponer a esta Cámara el tratamiento del asunto en base a las informaciones recabadas, pero en vista de que a esta Legislatura le ha sido remitido un telegrama por parte de una de las firmas oferentes, hago moción concreta para que el telegrama que se anunciara por Secretaría se gire de inmediato a la Comisión de Legislación General a los efectos de que dictamine sobre el particular en un breve cuarto intermedio, a los efectos, repito, de que esta comisión de Preadjudicaciones, pueda considerar, con mejores argumentos, las propuestas de referencia.

Sr. Presidente (Stábile). — La moción concreta, señor diputado, es que se pase a un breve cuarto intermedio, para que este asunto pueda ser tratado por la comisión de Legislación General?

Sr. Marón. — Así es, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Quisiera solicitar, señor Presidente, una aclaración al señor diputado Marón.

El deseo que pase a la Comisión de Legislación General el telegrama, es a los efectos de que esa Comisión dictamine? Quisiera saber respecto a qué cuestión debe dictaminar la Comisión? ¿Respecto a la procedencia o no procedencia, de una renuncia de ese estilo, a un trabajo para el cual sería presentada la licitación? ¿Es esa la base sobre la cuál se puede dictaminar, señor presidente?

Sr. Salgado. — Se podría leer nuevamente el telegrama, señor presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Dice: "Legislatura Provincial. Caso entender esa Legislatura que tenencia acciones al portador en sociedad de capital sin intervención en dirección y administración constituyen incompatibilidad para legislador coma desistimos diario sesiones. Editorial Río Negro".

Sr. Rionegro. — ¿Me permite, señor presidente?

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa con la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Al leerse, cuando se hizo la

enumeración de los asuntos entrados, creo que no se leyó todo el texto del telegrama.

Sr. Presidente (Stábile). — El texto, no; pero se dio cuenta.

Sr. Rionegro. — Ahora, sí entiendo que es resorte de esa Comisión.

Con la lectura ha quedado aclarada mi duda.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar la moción del señor diputado Marón. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se invita a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace.

— Eran las 10 y 50 horas.

6

CONTINUA LA SESION

— Siendo la hora 11 y 25, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa la sesión.

7

LICITACION DIARIO DE SESIONES

Consideración

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se leerá el despacho producido por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Sr. Secretario (Liccardi) (Leyendo). — "Señor Presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, reunida a los efectos de considerar el texto del telegrama despachado con fecha 15 del mes en curso, de la Editorial "Río Negro", con referencia a la licitación para la impresión del Diario de Sesiones de la Legislatura, considerando de acuerdo al artículo 80, inc. "c" de la Constitución admite que existe incompatibilidad en el caso planteado. — Viedma, 16 de diciembre de 1958."

Carlos A. Ruiz; Herberto S. Castillo; Ignacio Piñero; Julio Raúl Rajneri; Héctor J. Mehdi; Manuel R. Salgado.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor Presidente: la Comisión de Negocios Constitucionales y Legislación ha

considerado el telegrama remitido por "Editorial Río Negro", que dio motivo a este cuarto intermedio, y llegó a la conclusión de que en el caso planteado, efectivamente existe incompatibilidad de acuerdo con lo establecido por el artículo 80, inciso c) de la Constitución provincial.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Para una aclaración de índole personal. En el día de ayer el diputado que habla remitió un telegrama a dicha editorial, solicitándole el desistimiento a la licitación, por advertir este sector la disposición constitucional que colocaría en situación de inhabilidad a algunos de sus integrantes. El texto del telegrama remitido por dicha editorial, escapó lógicamente a nuestras previsiones. El telegrama nuestro se limitaba a solicitar el desistimiento liso y llano, por entender que no podía ser interpretado en otra forma de que la disposición constitucional es, en ese sentido, categórica y terminante.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el despacho producido por la comisión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Tiene la palabra el señor diputado Marón.

Sr. Marón. — Señor presidente: frente a este hecho de incompatibilidad de la Editorial "Río Negro" para intervenir en la licitación de la impresión de los Diarios de Sesiones de esta Legislatura, en nombre de la comisión de adjudicaciones pongo a consideración de este Cuerpo, que oportunamente se abocó a la apertura de los sobres con los pliegos de las propuestas de licitación de distintas imprentas que deseaban intervenir en la impresión de los Diarios de Sesiones de esta Legislatura.

Esta comisión ha considerado que existen dos imprentas que tienen paridad en la licitación, en las propuestas, habiendo descartado las otras firmas que esta comisión consideraba que no se encontraban en condiciones, en cuanto a precios, para entrar en la licitación. Las firmas descartadas por la comisión eran "La Nueva Provincia", "El Atlántico" y la imprenta "Martínez y Rodríguez".

En cambio, las firmas "Poliglota", sita en la ciudad de Buenos Aires, y la Editorial "Río Negro", eran las firmas que cotizaban precios semejantes —podríamos decir—, porque existía una pequeña diferencia en la cifra global.

Al quedar descartada la Editorial "Río Negro", como expresé en mi exposición, creo oportuno señalar a este Cuerpo las cifras a que en definitiva habían llegado las dos firmas de referencia.

La comisión, tomando en consideración el precio dado, de acuerdo con las condiciones de la licitación, por 8 páginas, calculó que la impresión total del Diario de Sesiones, a la fecha, importaría la suma de 494 mil pesos por la firma Editorial "Río Negro", y cuatrocientos noventa y un mil seiscientos treinta y seis pesos con sesenta centavos por la firma "Poliglota". Para llegar a estas cifras la comisión contó con la colaboración del Jefe de Taquígrafos de este Cuerpo, considerando la totalidad de los Diarios de Sesiones habidos hasta el día de la fecha, que llegan a la cifra de 52 Diarios de Sesiones, aproximadamente. Vale decir que existía una escasa diferencia para la firma "Poliglota", considerada en la cifra aproximada de 2.300 pesos. Esta comisión, en consecuencia, considera oportuno que siendo tan escasa la diferencia, sea este Cuerpo el que dictamine concretamente sobre la licitación definitiva.

Esta comisión cree de mucha importancia —que revisten a nuestro entender carácter de problemas—, ciertas consideraciones a que ha llegado, en virtud de experiencias que ha recogido luego de leídos los distintos presupuestos de las imprentas.

De acuerdo con la licitación primitiva se había licitado por 8 páginas, vale decir, que frente a esa licitación las distintas imprentas se presentaron. Pero existe un problema: como en este Cuerpo se realizan, mejor dicho, se han realizado muchas reuniones en minoría, tendríamos el problema de que esta Legislatura tiene que abonar, por sesiones en minoría, que a veces alcanzan a dos o tres páginas, el valor de ocho páginas; nos encontraríamos ante el hecho de que el Diario de Sesiones en minoría, costaría a esta Legislatura 1.500 pesos aproximadamente, que es el costo mínimo de ocho páginas que cotizan las distintas imprentas.

Existe otro problema que es digno de tenerse en cuenta: en la licitación se preveía que las distintas imprentas tenían que entregar cada Diario de Sesión en un término de ocho días. En cambio, y habiendo avanzado el tiempo, nos encontramos que recién ahora se encuentra la comisión en condiciones de producir despacho y las versiones taquígráficas se han acumulado, existiendo en la actualidad 40 correspondientes a sesiones ordinarias y más o menos hasta el día de ayer, 12 a reuniones extraordinarias. Vale decir que, tomando en cuenta el

plazo fijado en la licitación, las imprentas tendrán que entregar cada Diario de Sesión en el término de una semana, y nos encontraríamos en el problema evidente que para entregar 52 Diarios de Sesiones que existen en la actualidad, les insumiría un tiempo considerable. Vale decir, necesitarían todo el año 1959 para entregar los Diarios de Sesiones.

Frente a ese hecho, considera esta comisión, y aconseja por lo tanto, que este Cuerpo sea el que decida si se va a llamar a nueva licitación.

Esta comisión, por todo lo expresado, considera que debe realizarse una nueva licitación para corregir los defectos que tenía la primera: el problema del plazo y el otro, que es de fundamental importancia, el llamado por cada página y no por ocho, a los efectos de que el costo de impresión se reduzca.

8

MOCION

Sr. Marón. — Por ello, hago moción en nombre de la Comisión de Pre-adjudicación, para que la Cámara decida si se va a llamar a una nueva licitación. En el caso de que así se haga, considera, de acuerdo con la Ley de Contabilidad, que la licitación tendría un período de 15 días para su publicación. Sucedería así que la apertura de los sobres se haría durante el mes de enero, época en que la mayoría de los legisladores van a encontrarse ausentes, porque estaríamos en el período de receso.

En consecuencia, hago moción concreta de que el legislador Castillo, de nuestro bloque, sea el representante de nuestro sector en la apertura de los sobres y en la adjudicación posterior de esta nueva licitación. Solicito además a los distintos bloques el nombre del representante que integrará dicha comisión o en todo caso que ratifiquen el que tienen para considerar el problema a que estoy haciendo referencia.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor presidente: He escuchado las consideraciones formuladas por el señor diputado Marón, miembro de la Comisión de Pre-Adjudicaciones. Teniendo en cuenta que esa comisión ha estudiado los distintos aspectos económicos relacionados con el costo de la impresión de los Diarios de Sesiones, y vista la circunstancia extraordinaria del retiro de uno de los proponentes en cuanto a la impresión, nosotros consideramos que es perfectamente razo-

nable todo lo que sea lograr una economía en la inversión para los gastos que debe realizar este Cuerpo. Consideramos razonable, digo el llamado a nueva licitación que ha propuesto el señor diputado Marón.

Por otra parte en una breve consulta que hemos efectuado entre los miembros de nuestro bloque, presumiblemente, para el mes de enero, fecha en la cual se deberán abrir los sobres que envíen las distintas editoriales con sus propuestas para la impresión, no se hallará aquí ningún legislador de nuestra bancada. Por lo tanto, y si es necesario haremos esta manifestación por escrito, adelantamos que autorizamos desde ya el reemplazo del miembro que corresponde a nuestro sector por cualquier señor diputado que se encuentre en la ciudad de Viedma en esa fecha, por ejemplo, un legislador de la bancada mayoritaria que nos reemplace en la oportunidad a los efectos de que pueda sesionar la Comisión de Pre-adjudicación y disponer quién ha de ser el adjudicatario final de la impresión de los Diarios de Sesiones.

Sr. Presidente (Stáble). — La moción del señor diputado Marón es que se autorice a la Comisión de Pre-adjudicaciones para declarar desierta la licitación y autorice a la vez para llamar a una nueva licitación de acuerdo a las condiciones actuales en que se encuentra el problema.

Sr. Marón. — Exactamente, señor presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Y la segunda parte es que se integre la comisión.

Corresponde entonces primero resolver eso y después la integración de la comisión para que resulte más claro.

Se va a votar si se aprueba la moción del señor diputado Marón en el sentido en lo que ha indicado y que la Presidencia ha aclarado. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobada.

9

INTEGRACION DE LA COMISION DE PRE-ADJUDICACIONES

Sr. Presidente (Stáble). — Corresponde integrar la Comisión de Pre-adjudicaciones. Por una parte está el señor diputado Castillo, propuesto por el señor diputado Marón, y hay ya un miembro permanente que es el señor diputado Salgado. Quedaría únicamente por resolver...

Sr. Rionegro. — Vuelvo a reiterar lo que he

manifestado recientemente: en el caso de que en el mes de enero, en el momento de la apertura de los sobres, no se hallara en esta ciudad ningún legislador del radicalismo del Pueblo, autorizamos desde ya a que se lo reemplace en dicha comisión para que la misma pueda sesionar en su plenitud con los tres miembros que la componen. De tal manera expresamos nuestra voluntad y vuelvo a reiterar que lo haremos por escrito si se entiende que así es necesario.

Sr. Presidente (Stábile). — La Presidencia entiende que hay que dejar aclarado que en caso de que no hubiese ningún miembro del sector mayoritario...

Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor presidente: es improbable que no hubiese ningún miembro del sector de la mayoría que nos pudiera representar. En la ciudad de Viedma hay un representante del sector de la mayoría, quiere decir que hay legisladores que tienen su domicilio en Viedma; y si no es en enero, será poco después, en febrero, que se hallarán en esta ciudad, y como el señor diputado Salgado se queda radicado en ésta, entiendo que por lo menos dos miembros estarán asegurados.

La dificultad se presentaría de no existir nada más que dos miembros en la ciudad de Viedma. Entonces se podría hacer una consulta en forma telegráfica, a fin de integrar dicha comisión con un tercer miembro de nuestro sector.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Marón.

Sr. Marón. — El único legislador de la mayoría residente en la ciudad de Viedma, y que se va a encontrar en esos días de enero, época que considero se va a realizar la apertura de las propuestas, sería el señor diputado Castello.

A efectos de colaborar con el sector de la minoría, el señor diputado Vichich que reside a pocos kilómetros de esta ciudad se encontraría en condiciones de actuar en dicha comisión si se le avisa con un día de anticipación cuál sería la fecha de las aperturas de los sobres. Quedaría así resuelto el problema que les preocupa a los señores diputados del sector del Radicalismo del Pueblo.

Sr. Presidente (Stábile). — Así que la comisión quedaría integrada por los señores diputados Salgado, que es miembro permanente y el señor diputado Castello y en caso de que ningún miembro del Radicalismo del Pueblo pueda integrarlo por no encontrarse en la localidad, la integraría el señor diputado Vichich.

Sr. Marón. — Sí, señor presidente. También se entiende que los dos diputados de nuestro sector se incorporarán provisoriamente a esta comisión.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba el temperamento que se ha señalado. Los que estén por la afirmativa, sírvanse señalarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

10

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Yo formulo la siguiente pregunta a la Presidencia: No había un pedido de preferencia o de sobre tablas para un asunto. ¿No es así, señor presidente?

Sr. Presidente (Stábile). — Sí, señor diputado. Había un pedido de sobre tablas.

Sr. Beveraggi. — Entendía que el señor diputado Ruiz se refería a él.

Sr. Rionegro. — Ya se votó. Ahora tiene que pasar al Orden del Día.

Sr. Presidente (Stábile). — Sí; pasa como primer asunto del Orden del Día.

Sr. Salgado. — ¿Me permite, señor presidente?

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Antes de comenzar a considerar el Orden del Día, deseo manifestar, no sé si estará en el turno reglamentario o si existirá una oportunidad reglamentaria para ello, pero yo tengo en mi poder una copia del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo sobre colonización de tierras públicas y bosques, que creo tuvo entrada en la sesión de hoy, que es casi completamente ininteligible.

Rogaría a Presidencia, como medida general, que las copias de los proyectos que se presenten en Secretaría estén en condiciones de ser leídos, porque de otra manera estas copias solamente llenarían el procedimiento legal. La manifestación al señor presidente es solamente una observación de tipo general. Trataré de proveerme de alguna otra copia de esta Ley, haciendo gestiones personales en Presidencia, pero como observación permanente de este Cuer-

po, yo rogaría a Presidencia, que encarara venga de algún señor diputado, o venga del Poder Ejecutivo, que se encuentren en condiciones.

Sr. Presidente (Stáble). — Se ha puesto a copia a disposición de los señores diputados y la Presidencia las ha entregado en las condiciones en que las recibió del Poder Ejecutivo. Se han recibido, solamente, tres copias y no se ha tenido tiempo, materialmente, para sacar más copias por Secretaría.

Esa es la aclaración que quería formular.

11

COLEGIO SECUNDARIO PROVINCIAL DE CIPOLLETTI

Consideración

Sr. Presidente (Stáble). — Si no se va a hacer más uso de este turno, se va a pasar al Orden del Día.

Corresponde tratar, en primer término, de acuerdo con lo resuelto por la Cámara, el subsidio al Colegio Secundario de Cipolletti.

Por Secretaría se va a dar lectura al despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stáble). — En consideración, en general.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Llegó al seno de esta Cámara un pedido de la Asociación del Colegio Secundario de Cipolletti, pidiendo un subsidio de cierta importancia para la terminación de las obras de su edificio, en el cual ya ha tenido un principio de funcionamiento el Colegio Secundario provincial Manuel Belgrano.

Esta Asociación del Colegio Secundario de Cipolletti, evidentemente, está constituida por un grupo de vecinos entusiastas y emprendedores, cuya actividad no podía dejar pasar esta Cámara, en la oportunidad que se le presentara para hacerle llegar, junto con la ayuda material también, en un gesto que lleva implícita nuestra solidaridad, por su sensibilidad social al encarar un problema que afecta a todos los pobladores de la Provincia como es el ciclo de la instrucción secundaria en su zona.

De acuerdo con los antecedentes recogidos por esta comisión, algunos en las esferas oficiales por parte de los funcionarios que visitaron la localidad y se interiorizaron del problema en vías de solución, existe en Cipolletti, en construcción un edificio monumental, una vez terminado, y que llenaría ampliamente los

finés que se propone con su construcción. Sería un Colegio Secundario, con enseñanza comercial y el ciclo del magisterio. Los que hemos desempeñado nuestras funciones en el magisterio durante muchos años, sabemos justamente que uno de los problemas que la Provincia sufre en la actualidad y seguirá, probablemente, sufriendo por mucho tiempo, es la falta de maestros. Vemos con simpatía, entonces, cómo algunas poblaciones van orientando ahora su actividad para poder subsanar ese déficit en la enseñanza.

Está también la circunstancia de que por la vía particular, con el esfuerzo de la población, guiados por un grupo de vecinos, se ha dado principio de concreción a la parte material de ese anhelo de superación cultural. La Asociación del Colegio Secundario de Cipolletti creó el colegio que, posteriormente, fue provincial, y se abocó a la construcción de un edificio. En la actualidad se encuentra ya levantada una parte de ese edificio, la correspondiente a la planta baja en la cual están funcionando varios cursos.

Voy a citar cifras, señor presidente, y voy a buscar los datos que obran en la comisión. Entiendo que son siete cursos los que estarían funcionando ya en el edificio, que abarca un total de 950 metros cubiertos. Pero aún en la parte que ya está habilitada, faltarían completar algunas obras y proseguir en la construcción del primer piso, lo que va a demandar una cantidad de dinero cuya mayor parte va a ser aportada por el vecindario de Cipolletti. Actualmente se piensa construir lo suficiente para poder habilitar, en el ciclo inmediato de 1959, los cursos comerciales, según me parece recordar, una segunda sección del primer año, una sección de cuarto año, de manera de ir progresivamente completando la totalidad del ciclo básico del bachillerato, del ciclo comercial y el del magisterio.

Aquí encontré la hoja con las anotaciones al respecto. Actualmente funcionan una sección de primero, una de segundo y una de tercero del ciclo básico. Habría dos secciones del comercial, segundo y tercer año. En total no son cinco sino siete secciones que están funcionando, con una concurrencia de 191 alumnos.

Piensen habilitar el año que viene una nueva sección del Nacional de primer año; una cuarta sección del bachillerato y cuarto año también único, del ciclo del magisterio. También en el ciclo Comercial podrá habilitar un segundo año, segunda división y un cuarto año, división única. El total es de cinco secciones más.

Vemos con este breve resumen cómo la Asociación del Colegio Manuel Belgrano de Cipolletti se ha preocupado por no dejar estancado el crecimiento de su Colegio. Esta inquietud no puede pasar desapercibida a esta comisión y por eso, como un primer gesto de ayuda, consideramos que podría perfectamente bien asignársele, con carácter de subsidio la cantidad de quinientos mil pesos. Consideramos que no es una suma suficiente como para llevar adelante la construcción, pero sí consideramos que con esa pequeña ayuda llevamos el optimismo y entusiasmo a esta comisión de vecinos, que seguirá haciendo aporte para llevar adelante la obra.

Además se ha considerado y es intención ya manifestada por boca del presidente de la Comisión, que trajo el sentir y el pensamiento de toda la Institución, de que una vez terminado este edificio será transferido a la Provincia, porque tiene como único ser dedicado al Curso del Colegio Secundario Manuel Belgrano. En esta circunstancia se trataría evidentemente de un aporte de dinero a una obra, a un edificio que aumentará el patrimonio provincial.

Por estas razones, señor presidente, es que solicitamos que este proyecto sea tratado sobre tablas, para que en este período de sesiones quede ya establecida la ayuda que la Provincia ha de concretar para esta Comisión. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: en nombre de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, me corresponde informar que la misma adhiere al despacho producido por la Comisión de Instrucción y Salud Pública, en la presentación hecha por la Asociación Cooperadora del Colegio Secundario "Manuel Belgrano", de la ciudad de Cipolletti; compartiendo el proyecto de ley por el cual se acuerda, a los efectos de la continuación de las obras —yendo en apoyo de una iniciativa tan plausible—, un subsidio de 500 mil pesos, dentro de los términos en que lo ha expresado el señor miembro informante de la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

De tal manera, en consideración de la magnitud de la obra, por lo ya realizado de la misma y por el objetivo y envergadura del total del edificio, la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, solicita, asimismo, a la Cámara, el apoyo a la iniciativa propiciada, dándole sanción favorable al proyecto que en este momento estamos considerando. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: Los hechos que evidencian las consideraciones del señor miembro informante de la Comisión de Instrucción Pública demuestran que por encima de planteos sectarios se tiende, en las bases de los pueblos del país, a restablecer el orden normal y la vida educativa argentina. Es de ver, señor presidente, cómo se mueve una población, cómo se mueven los padres de los alumnos que cargan sobre sí con el peso de la dotación de un instituto escolar; que cargan ellos con la parte más penosa de los deberes y cómo hasta ahora no se les reconoce la contrapartida de sus derechos en la educación de sus hijos.

Entiendo, señor presidente, que este despacho es índice demostrativo de la capacidad de nuestro pueblo para reordenar la educación, para que así como son los padres los que se ocupan de la construcción y del mantenimiento de un establecimiento escolar, deben ser también los padres quienes se ocupen de la dirección misma y de la conducción de ese establecimiento.

Entiendo que al Estado le corresponde la función que hoy estamos realizando por medio de este subsidio, de comanditario en esa tarea que realizan los padres, porque es la continuación de la función educativa del hogar.

Cuando, a fines de 1955, Democracia Cristiana se lanzó en una campaña nacional despertando conciencias en pro de la libertad de enseñanza, se encontró frente a sí con los partidarios del monopolio estatal a la rusa y con los partidarios del monopolio estatal a la española; pero los hechos mismos de la vida social nos van demostrando hacia dónde marcha la Argentina, nos van demostrando que la madurez misma de nuestro pueblo, la conciencia de educación de los padres, los va llevando a exigir un día, no en el plano de las mesas redondas puramente intelectual, sino en el plano de la actividad misma en los centros donde el fenómeno educativo se realiza, el derecho que es la contraréplica a estos deberes que ellos voluntariamente hoy cargan sobre sus espaldas y que es el de control de la escuela, dirigir posteriormente esa escuela, designar los profesores y establecer, sobre bases generales de seriedad, cuál ha de ser la educación que en esa escuela se imprima.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba en general el despacho. Los que están por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

12

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Hago moción, señor presidente, de pasar a un cuarto intermedio hasta las 18 horas, dado lo avanzado de la hora y para que también, durante las primeras horas de la tarde, pueda concretarse el despacho de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, que se encuentra trabajando sobre el proyecto de ley de presupuesto de la Provincia para 1959.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado Beveraggi. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobada. Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 18 horas.

— Eran las 12 horas.

— Siendo la hora 19 y 35, dice el:

13

CONTINUA LA SESION

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa la sesión.

14

COLEGIO SECUNDARIO PROVINCIAL DE CIPOLLETTI

Continuación de su consideración

Sr. Presidente (Stábile). — Corresponde continuar con el tratamiento en particular del proyecto de subsidio al Colegio Secundario de Cipolletti. Por Secretaría se va a proceder a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: el pedido efectuado por la comisión administradora del Colegio Secundario, originariamente determinó una suma mucho mayor que demandaría la terminación de las obras.

Esta comisión consideró la conveniencia y calculó que, por el momento, se llevaba un apor-

te efectivo asignándole la suma de 500.000 pesos moneda nacional, como dice el artículo primero.

Consideramos nosotros que efectivamente las obras son de un valor mucho más grande, lo que no será óbice para que la comisión de vecinos continúe las obras con la cooperación de nuevos aportes y, si más adelante se encuentran nuevas dificultades o el estado de las obras justifican una nueva intervención o ayuda provincial, esta Legislatura podrá prestarle nuevamente apoyo.

Reitero que es convicción de esta comisión que las obras que se realizan para este colegio son muy meritorias y llenan una necesidad grande en la localidad.

Yo propongo en este artículo agregar, a continuación de Colegio Secundario la palabra "provincial"; porque evidentemente el colegio es provincial. Quedaría redactado así entonces: "Asígnase con carácter de subsidio, la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, para la prosecución de las obras proyectadas en el edificio del Colegio Secundario Provincial "Manuel Belgrano" de la ciudad de Cipolletti", etcétera. Lo demás del artículo igual.

Sr. Presidente (Stábile). — Con el agregado propuesto por el señor diputado Ruiz, se va a votar el artículo. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: consideramos lógico que la suma asignada sea entregada a la municipalidad de Cipolletti, quien como autoridad local será la que controlará la inversión real que se hace con los fondos públicos con destino a esta obra. La municipalidad transferirá en el momento oportuno, en el momento en que el estado de la obra lo requiera a la comisión de la asociación de Cipolletti, la suma que ésta le fije de acuerdo al estado de las obras.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar el artículo 2º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aproba-

do. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 3º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Se va a votar el artículo 3º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. El artículo 4º es de forma. El proyecto ha quedado sancionado.

15

LEGIBILIDAD DE LAS COPIAS DE LOS PROYECTOS

Pedido

Sr. Salgado. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para un problema o una moción de orden fundamental, señor presidente, aunque no sé si será un estadió oportuno o será la forma correcta de presentarlo, pero deo esa consideración por el Cuerpo.

Yo hago moción, señor presidente, para que el Cuerpo resuelva, convalidando de esa manera la sugerencia hecha ya por Presidencia a los señores diputados, resuelva, digo, que todo proyecto tiene que ser presentado en Secretaría, acompañado de cinco copias legibles y que esta disposición valga tanto para los proyectos que presenten los señores diputados, como para los despachos de comisión, como para los proyectos que presenta el Poder Ejecutivo.

Lo hago, señor presidente, dándole una cierta forma concreta a la observación que hice esta mañana, sobre la copia del proyecto de ley que sobre Colonización fuera enviada por el Poder Ejecutivo, pues, creo, que a todos los señores diputados y al trabajo mismo del Cuerpo, le resultará ventajoso que se dicte una resolución por la vía de esta moción al respecto. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración la moción presentada por el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Vamos a concretarla, señor Presidente, a los efectos de darle forma.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor Presidente?

Yo creo que, en un caso así, no es necesario

un proyecto de resolución que sería, simplemente, una recordación al señor Presidente para que, a las partes interesadas, cuando presenten proyectos, eleven los mismos de acuerdo con una norma que es elemental; es decir, que las copias de los proyectos que se presenten sean legibles.

Sr. Presidente (Stábile). — Sería una decisión de la Cámara que la Presidencia exigiera a los señores diputados que presenten proyectos, al Poder Ejecutivo o a las comisiones, que sea con cinco copias legibles.

Sr. Salgado. — Sería para los proyectos y, también, para las comunicaciones que se acompañen a esos proyectos.

16

MOCION

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Para la sesión de la fecha, debía tener entrada el despacho de la Comisión de Legislación General, referente a la autorización que se acordaría a la Municipalidad de Río Colorado, para la expropiación de un inmueble.

Circunstancialmente, algunos miembros de la Comisión de Legislación, que debía reunirse, nos desencontramos esta tarde, por lo cual no fué posible hacer llegar a la mesa el despacho reglamentario.

Por esta razón, yo solicitaría que se le diera entrada a la Cámara para la sesión del día de mañana, con el tratamiento preferencial que había solicitado.

Sr. Presidente (Stábile). — Señor diputado: ¿la moción, es que se extienda para el día de mañana la preferencia que tenía acordada para la sesión de la fecha?

Sr. Ruiz. — Así es, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Ruiz, para que extienda la preferencia que tenía acordada para el día de hoy, el proyecto referido a la expropiación de tierra en Río Colorado. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

17

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Stábil). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: En este momento, recuerdo que, desde hace un par de días, he recogido la preocupación de que el Cuerpo debe proceder a la designación de un miembro para integrar el jurado del escudo provincial.

Yo ruego a la Presidencia proporcione al **Cuerpo el texto** de la disposición por la cual es necesario este requisito y, como estamos al término de estas sesiones de prórroga, sugiero que la designación se incluya como uno de los puntos en el día de mañana, sobre todo para que la Presidencia, al anunciarlo ya como un asunto de preferencia, recuerde al Cuerpo esta circunstancia, pues dejaríamos una laguna de no proceder así.

Moción, entonces, para que en el orden del día de mañana se incluya este asunto.

Sr. Presidente (Stábil). — La Presidencia considera que la Cámara debería designar, es decir, ya había dispuesto designar un miembro. Por lo tanto habría que designarlo sin necesidad de ninguna preferencia.

Sr. Beveraggi. — No haría falta ningún proyecto. La designación de un miembro de la Legislatura sería a efectos de cumplimentar esa decisión de la Cámara.

Sr. Presidente (Stábil). — La Presidencia entiende que se puede hacer en cualquier momento. Ahora mismo, por ejemplo.

Sr. Beveraggi. — Perfectamente. Para que los sectores pudieran pensar el problema y no fuera una cosa sorpresiva, era que lo quería anticipar, o por lo menos para que tome nota la Presidencia y lo recuerde al Cuerpo en el día de mañana.

18

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Stábil). — Lo que constituye el Orden del Día, y referido al plan de labor, es la ley de presupuesto. A la Presidencia no ha llegado el despacho respectivo. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

19

MOCION

Sr. Beveraggi. — Efectivamente, la Comisión de Presupuesto no ha producido aún despacho. La misma está abocada a algunos aspectos de modificación o reestructuración de dicho presupuesto. Es de esperar que en pocas horas más se cuente con ese despacho, ya que el Cuerpo debe tratarlo indefectiblemente el día de mañana.

De tal forma, propongo al Cuerpo que se dé por concluida esta sesión, no habiendo más asuntos que tratar, y expresando el deseo de que se tenga, al más breve término, el despacho de la Comisión de Presupuesto.

Sr. Presidente (Stábil). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor Presidente: La sesión de mañana, ¿a qué hora se va a iniciar?

Sr. Presidente (Stábil). — De acuerdo con lo que resolvió la Cámara, a las 9 y 30, señor diputado.

Sr. Rajneri. — Propongo que se inicie a las 18 horas.

Sr. Beveraggi. — Mejor sería a las 15.

Sr. Rajneri. — Sugiero que sea a las 18.

Sr. Beveraggi. — A las 18 horas. Nuestro sector apoya, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábil). — Se va a votar si se aprueba la moción de que la sesión de mañana, se inicie a las 18 horas. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábil). — Ha sido aprobada.

20

LEVANTAMIENTO DE LA SESION

Sr. Presidente (Stábil). — No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

— Así se hace.

— Eran las 19 y 50 horas.

JOSE CIRO SANCHEZ
Director del Cuerpo
Taquígrafos

21

APENDICE

1

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Asignase con carácter de subsidio, la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m\$n. 500.000.—), para la prosecución de las obras proyectadas en el edificio del Colegio Secundario Provincial "Manuel Belgrano" de la ciudad de Cipolletti, ubicado en la manzana 59 (cincuenta y nueve), con frente a las calles Miguel Muñoz y General Roca y que se individualiza como parte de

los lotes D-1 y A-2 del plano catastral de la Municipalidad del lugar.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo transferirá, a la Municipalidad de Cipolletti, la suma consignada en el artículo anterior, sujeta a su oportuna rendición de cuentas y que, con la intervención de la Asociación Colegio Secundario Cipolletti, se destinará a la realización de las obras indicadas en el artículo primero.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo dispondrá la imputación de dicho importe a los fondos de educación previstos en el Presupuesto de la Provincia para el año 1959, concordante con los artículos 159 (ciento cincuenta y nueve) y 160 (ciento sesenta) de la Constitución Provincial.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Viedma, 16 de diciembre de 1958.

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES

Periodo 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período	\$ 160.—
Periodo 1959	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u.	„ 10.—

LEYES PROVINCIALES

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

CONDICIONES

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.